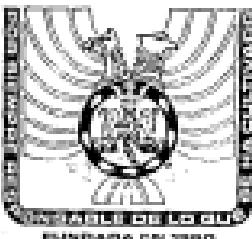


301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a La
Universidad Nacional Autónoma de México

"La clasificación y calificación del delito
y el auto de formal prisión, en la ley adjetiva
federal y común del Distrito Federal".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

ELENA ELENIS ALANIS

Primer revisor:

Lic. Fernando Miranda Arteche

Segundo revisor:

Lic. Arturo Basíñez Lima

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E

Págs.

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. REFERENCIA HISTÓRICA SOBRE EL DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL PENAL	
a. En Grecia.....	1
b. En Roma.....	2
c. En el derecho germano.....	4
d. En el derecho canónico.....	5
e. En el derecho italiano.....	6
f. En el derecho español.....	7
g. En la Revolución Francesa.....	10
h. Entre los Antecesos.....	11
i. Entre los Mayas.....	13
j. En la Nueva España.....	14
k. En el México independiente.....	24
CAPÍTULO II. MOCIONES GENERICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
a. Desarrollo del Derecho Procesal Penal	31
b. Diferencia conceptual entre procedimiento, proceso y juicio.....	34
c. Principios rectores del Derecho Procesal - en general	41

	d.	Principios que rige el procedimiento penal.....	43
	e.	La esencia del proceso.....	47
	f.	Los fines y el objeto del proceso.....	51
	g.	Etapas que comprende el procedimiento penal.....	59
	h.	La averiguación previa.....	61
CAPÍTULO III.	LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO PENAL.....		
	a.	Fases en que se divide la primera etapa del procedimiento penal.....	71
	b.	La pre-instrucción o primera etapa.....	77
	c.	El auto de radicación y sus efectos.....	79
	d.	La declaración preparatoria.....	82
CAPÍTULO IV.	EL CUERPO DEL DELITO Y LAS DIVERSAS RESOLUCIONES - QUE SE DICTAN DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL DE - SETENTA Y DOS HORAS.....		
	a.	Concepto de cuerpo del delito.....	92
	b.	Diferencia entre tipo, tipicidad y cuerpo del delito.....	99
	c.	Cómo se integra y se compone el cuerpo del delito.....	105
	d.	Las resoluciones que pueden dictarse dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas.....	110
	e.	El auto de formal prisión.....	117
	f.	El auto de formal prisión con ejecución a pagar.....	119
	g.	El auto de libertad por falta de elementos probatorios.....	122
	h.	El auto de libertad absoluta o sobreseimiento.....	124

CAPITULO V.	LA CALIFICACION DEL DELITO.....	
a.	La calificación del delito y su importancia 138	
b.	La calificación del delito y el auto de - juicio privado..... 139	
c.	Importancia del derecho comparado en rela- ción a la calificación del delito..... 140	
CONCLUSIONES		150
BIBLIOGRAFIA		150

INTRODUCCIÓN

Este informe es:

Un informe de:

I N T R O D U C C I Ó N.

A través del desarrollo histórico de la humanidad, posiblemente - hemos debido de la existencia de individuos que se han caracterizado por su actividad antisocial, sobresaliendo por su conducta violenta, por la agresión de sus actos; claros indicio de temibilidad cesaria y que revelan - la antisocialidad del sujeto; generando un sentimiento de alerta y - - amenaza para los miembros de la colectividad.

La sociedad a su vez, ha hecho sentir a estos individuos la tipificable de su conducta y, el total desacuerdo e inconveniente hacia sus actos, contemplando en todo tiempo y lugar sanciones más severas para - - ellos, sanciones que han sido aplicadas violándose así el derecho.

Por medio del Derecho Procesal Penal, y más concretamente a través del proceso penal, se logra la actualización de la tradición penititiva -- que para cada delito contempla el Código Penal; razón por la que consideramos importante enjugar nuestra tesis hacia este ramo del derecho.

Como primer punto, faremos un recorrido breve, desde la antigüedad, mencionando aquellos lugares cuyos sistemas procesales consideramos representativos, sobre todo en Europa, incluyendo el procedimiento que -

para la aplicación de las sanciones se utilizaba entre los indígenas de nuestro país; haciendo referencia por último a la escala producto de las Constituciones de derecho procesal indígena y español; y su resultado, — a ver, el procedimiento penal en el México independiente.

Continuaremos profundizando aquellas acciones que consideramos básicas para el derecho procesal en general, y sin las que sería difícil la comprensión de esta tesis, para después señalar en concreto estos conceptos aplicados al procedimiento penal.

Dejaremos así el estudio de las etapas en que se divide el proceso penal, para detalladamente desglosar el momento procesal en el que se dicta la resolución a la que nos queremos referir, y que forma parte del ámbito, o sea, el acto de formal prisión.

El derecho como principios generales, contempla entre otros, la equidad y la justicia, y estos principios serían inoperantes si las sanciones no fueran proporcionadas a la conducta realizada por el agente, — es por ello que conjugamos ambas situaciones.

Por su parte la estigmatización del delito, permite que un acto cometido con crusitud deliberada, con gratuidad reactiva, o con exceso de pa-

turbación social, sea sancionado con una penasidad superior que un delito imprudente por ejemplo.

El auto de formal prisión, constituye la resolución por la que un individuo queda legalmente sujeto a proceso penal, y debe responder de las circunstancias de ejecución de su acto; en esta resolución, el juez llevará a cabo la clasificación del delito por el que ha de seguirse el correspondiente proceso; así como las calificaciones a la conducta delictiva; mismas que deben quedar mencionadas en esta resolución para que pueda actualizarse la pena agravada.

Para que el auto de formal prisión sea dictado, transcurran un mínimo plazo de sesenta y dos horas, situación de prisión para el órgano jurisdiccional, así como de gran volumen, dado el exceso de determinaciones que debe dictar. Esta resolución está contemplada en diferentes ordenamientos jurídicos, y cada uno de ellos dispone algo en relación con ello. Presentaremos también diversas situaciones que se mencionarán en el desarrollo de cada tema.

CAPITULO I.

REFERENCIA HISTÓRICA SOBRE EL DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

- a. En Grecia.
- b. En Roma.
- c. En el derecho germánico.
- d. En el derecho románico.
- e. En el derecho italiano.
- f. En el derecho español.
- g. En la Revolución Francesa.
- h. Entre los Aztecas.
- i. Entre los Mayas.
- j. En la Nueva España.
- k. En el México Independiente.

CAPITULO I.

REFLEXIÓN HISTÓRICA SOBRE EL DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Como es considerado importante, iniciaremos este primer capítulo con un breve análisis de las diversas instituciones de Derecho Procesal Penal, surgidas desde la antigüedad, hasta nuestras días, a fin de tener un marco de referencia histórico de la manera en que fue evolucionando, la Institución procesal sobre la que ha de versar la presente tesis.

a. EN GRECIA.

Los juicios llevados a cabo en la antigua Grecia, eran orales, y el acusador público, el acusado de esa persona designada por él mismo mediante el auxilio de un testigo; las pruebas las aportaba cada parte, formulándose los alegatos correspondientes; las sentencias se dictaban públicamente. Estos juicios cesaron por generalidad, sancionar a quienes realizaban actos que atentaban contra los usos o costumbres impuestas de la época.⁽¹⁾

(1) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, S.A., México, 1945, pag. 14.

b. EN ROMA.

El Derecho Romano, "es definido en los escritos de los juristas de la antigua Roma, principalmente en los de los juristas calificados como "clásicos", que vivieron entre el año 150 a.C., y 150 d.C., puede también decirse que es el derecho definido en el *Corpus Juris Civilis*".¹²⁾ Los juristas romanos, se basaron en las instituciones del derecho griego; a las que les otorgaron características propias, y que constituyeron el modelo para elaborar el moderno derecho de Procedimientos Penales.

En los "legis actuum", sistema procesal, vigió en la antigua Roma, época de la monarquía en que se desconocía el principio de división de poderes; jurisdicción y función judicial eran desempeñados por el senado, el pueblo y el rey;¹³⁾ encontrarse un proceso penal público y oce-
priado. En el privado el Estado hace las veces de juez, y para enjuiciar su cesadura se basa en lo expuesto por los partidos. Con el tiempo este proceso se desacralizó, quedando subsistente el proceso penal público, denominado así, debido a que el Estado intervino solamente en delitos que considera una amenaza para el orden o la integridad política.¹⁴⁾

Se implementa el procedimiento inquisitorio, "principio procesal que otorga al juez penal amplios poderes para investigar, averiguar y probar

[12] Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", I-III, Ed. Porrúa, S.A., México, 1965, pag. 103.

[13] Véase de León, Marcos Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" I-1, Ed. Porrúa, S.A., México, 1966, pag. 1039.

[14] Colle Sanchez, Guillermo, *ibid.*, Cif., pag. 14.

de oficio en el proceso, prescindiendo de la participación del ministerio público, del acusado y su defensor";¹⁵¹ en el que se utilizó el tormento, aplicado al acusado y en ocasiones a ciertos testigos; los sentenciados impuestos, procuraban la exemplaridad, consistían en multas o penas corporales. "Cogitatio", es una forma del proceso penal público, en la que el Estado no somete su consideración al procesado, ordenando directamente las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad. Despues de pronunciado el fallo, se daba injerencia al procesado, quida cosa de inconformarse, solicitando del pueblo la confirmación de la sentencia. Surge en el siglo de la Republica, otra forma de procedimiento penal denominado "Accusatio", que consistía en que tanto la averiguación de los hechos, como el ejercicio de la acusación correspondían a un acusador, las facultades del acusador, se veían limitadas por otras autoridades de la forma antigua.

Concluye Cecilio Sánchez, "que en el procedimiento penal romano, las etapas de acusación, defensa y decisión se encuadran en personas distintas; prevalecía el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario, y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez".¹⁵²

(151) Díaz de León, Monseñor Antoniop, Ob., C.I.C., T-1, pag. 943.
(152) Cecilio Sánchez, Guillermo, Ob. C.I.C., pag. 11 y 19.

c. EN EL PERIODO GERMANO.

El procedimiento penal imperante, era el mixto o común. Se implementó en Alemania, en 1932, en la Constitución Criminal Germánica. En este derecho encontramos dos sistemas procesales diferentes; si el proceso examinario, el sistema procesal utilizado, era el inquisitivo, que se desarrollaba bajo las modalidades de secreto y escrito; cuando el pleno era plenario, el sistema procesal utilizado era el acusatorio, con las modalidades de publicidad y oralidad. Los jueces: *investigadores* y los correspondientes al periodo del juicio, se encontraban totalmente separados.⁽⁷⁾

Razones típicamente germandicas, son las relaciones de autoridad ejercida, nacidas de ciertos delitos, "relaciones que dijan derecho a la vergüenza de la sangre, o no sea que llegara a una hereditabilidad (transmisión mediante competición)".⁽⁸⁾ "La prueba extrajudicial, llevada por una persona que consideraba violados sus derechos, para obligar al violador a que compareciese ante la justicia".⁽⁹⁾

El ejendido recordaba su derecho directamente, ejerciendo responsabilidades en ejemplos, por medio de los juicios de Pisa, que era un "radio de investigar los delitos en base a la creencia de que la divinidad estable-

(7) Cecilio Sánchez, Guillermo. Ob. Cfr., pag. 18 y 19.

(8) Flavia Margadant S., Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Ed. Fesjinge, S.A., México, 1976, pag. 29.

(9) Idem, pag. 29.

ba si se era culpable o inocente".⁽¹⁰⁾

d. EN EL DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico, "es el sistema jurídico que regula la conducta de los miembros de la Iglesia".⁽¹¹⁾ Surge en el siglo XII; el primer escrito al respecto, es el *Breviario de Gracián*. Este derecho tuvo plena vigencia durante la época de la colonia en la Nueva España. Por medio de él se regularon cuestiones de familia, sucesiones, proceso, penalidad, etc.

El sistema procesal utilizado en este derecho fue el *inquisitivo*, ejercido por el Tribunal del Santo Oficio, este sistema cuenta entre otros con los siguientes principios: "el juez tiene poderes sobre el imputado procesal y la investigación de la verdad, independientemente de la calidad de los partidos; se autoriza el uso de tormentos y torturas para extraer la verdad al acusado o los testigos; se hace regla general la prisión preventiva y la incriminación del acusado; el procedimiento se desarrolla bajo los siguientes principios: escrito, es secreto y no es contradictorio".⁽¹²⁾ Los actos y funciones procesales se concentraban en los *inquisidores*; tales facultades derivadas, prácticas pésimas y realizaban aprehensiones, los *inquisidores*, se auxiliaban de *comisarios*.

(10) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cít., T-II, pag. 1002.

(11) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cít., T-II, pag. 129.

(12) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cít., T-II, pag. 2130.

quienes tenían a su cargo la realización de pesquisas sobre la conducta de los particulares y se establecía con las impresiones de la Iglesia. Es considerado que la prueba por excepción, utilizada para su observación elocuente. [13]

c. EN EL PERÍODO ITALIANO.

El sistema procesal penal de aquel derecho, es el Mixto o común, que cuenta con elementos característicos de los sistemas acusatorio e inquisitorio. En él hubo un doble juicio. El primero de estos juicios se encargaba de examinar las pruebas en las que se fundaba la acusación, se reservaba el ejercicio de este juicio correspondido a un acusador público que se instituía por elección, razón por la que era el representante del pueblo, más no del Estado; el segundo de los juicios, era el encargado - como del juicio como del gallo. [14]

"En Italia en el siglo XII, los jurisconsultos Marzilio, Juli, Cesar, Petruccio y Monzino, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores". [15]

[13] Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 18.

[14] Díaz de León, Marcos Antonio. Ob. Cit., T-II, pag. 2110.

[15] Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 19.

4. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el periodo de la Baja Edad Media, coexistieron en España diversos ordenamientos jurídicos, producto del desequilibrio histórico. — Pedido a que para el año 550 las zonas suras de la península, son conquistadas por el emperador Justiniano, el derecho español empieza a formarse con elementos germánicos y románicos. "El hecho de que los "mohos de por" continúan viviendo bajo el régimen cristiano, conservando su propio derecho municipal, añade otro elemento más a este complejo mosaico de sistemas jurídicos".^[16]

Encontramos diversos tipos de vida jurídica que dan origen al surgimiento del sistema de los diversos derechos y costumbres, producto de ocasional éxito de la concesión del rey; o de actos mutuos del municipio no contradichos por la Corona. Entre la gran cantidad de ordenamientos jurídicos existentes en el derecho español, podemos mencionar: el Fuero Real; el Fuero Juzgo; los Siete Partidos; las Leyes de Toro; la Nueva Recopilación; la Nueva Recopilación, etc., de entre los cuales, la — considerada como monumento legislativo, sin los Siete Partidos, ordenamiento de clara influencia románica. "Tanto debe a Constituta importantes intentos de unificación jurídica. El rey que más contribuyó a establecerlos fue Alfonso X el Sabio";^[17] a la legislación positiva, producto —

[16] Flora Mengíbar S., Guillermo, Ob. C.M., pag. 31.

[17] Idem, pag. 31.

de la unificación llevada a cabo por Alfonso X, perteneció al Fuero Real de 1253, cuyo destino era aplicarse a los tiempos dependientes de la Corona.

Dada la gran cantidad de ordenamientos, el hizo necesario establecer un orden de precedencia, mismo que queda consignado a glosas del siglo -- XVII en La Recopilación de Leyes de Indias, señaladas con los números: 2.1.1., que dice: "Ordenamos y mandamos que en todos los casos, reyes - cias y pliegos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las Leyes de Esta Recopilación, o por otra(s), provisiones y entrambos dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra - orden se despacharen, se guarden las Leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toms".⁽¹⁸⁾

En el Fuero Juzgo, encontramos disposiciones muy importantes de ti - po procesal; sobre todo en el Título 1 del Libro VI, en el que se establecen las formas y requisitos necesarios para realizar una acusación; se señalan también, las garantías que asisten al acusado frente a su -- acusador, así como los que puede ejercer frente al juez; se establece - la necesidad de que el acusado aporte las pruebas precedentes para su - causa; haciendo referencia a la prueba confesional y a los casos en - que es procedente la aplicación de tormento.⁽¹⁹⁾

(18) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., f-111, pag.144.

(19) Cecilia Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 10.

la garantía de libertad individual, la consagraba el Libro VII, -- Título IV ~~segundo~~, entre otras disposiciones señala que a nadie debe despojarse de lo suyo por la fuerza, y sin que nadie sea sentencia del juez. En otras leyes del mismo ordenamiento, es decir: del Fuero Juzgo, se reglamentan ciertos aspectos procedimentales, tales como: "los errores por los que pueden ser acusados; los menores de edad; el hecho de que aquél que sea acusado sea menor, con juicio acabado del error que hizo, no lo pueden causar nuevamente; el deber del juez de escuchar a un solo acusador cuando muchos quisieren acusar a algunas de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación; el conocimiento del escrito de acusación; el deber del juzgador de recibir la acusación, cuando el acusador "la jura de que no se motue maliciosalemente" y "implazar al acusado diciéndole tratando de la demanda"; estableciendo un plazo de veinte días para que responda la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si ficas no identificase claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de los pruebas se desprendiera algún indicio, el juez podía hacerlo aclaraciones para conocer la verdad".^[10] Disposiciones que constituyen la base de nuestro actual ordenamiento jurídico, por supuesto que redactadas en otra forma, adecuandolas al momento presente. Señala también el antecedente del actual exhorto para si el acusado haga, en el Título XXII, se mencionaban las diligencias que debía realizar el --

[10] Caffin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 11.

fuer, para que aún contra la voluntad del acusado, o del juez requerido, el reo pudiese dirigirle al juez de la petición.^[21]

g. EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

En Francia, antes de la Revolución Francesa, el juez instruía ante el acusado y dirigible el destino del acusado; la sentencia se dictaba en secreto, el acusado no se le permitía defenderse, ni se le daba a conocer el nombre de su acusador, empleando el sombrero como medio de intimisidado. Con la Revolución Francesa, concluye la vigencia del proceso inquisitivo que autorizaba la ordinanza francesa de 1870. Las libertades de la revolución generaron una transición al considerar al individuo de manera diferente, y dando cierta prepotenciencia por sobre el interés social.^[22]

"Los juicios se realizaban ante los juzgados populares y en cada uno de ellos actuaba un representante del ministerio fiscal, que pasó a ser un funcionario dependiente del poder administrativo y era el único titular de la acción penal, ya que el ejército únicamente le quedó reservado el ejercicio de la acción civil, cuya distinción de la penal quedó, a partir de aquél, bien definida. Nace aquí, no sólo el sistema mixto, sino la figura del Ministerio Público y el moderno concepto de -

[21] Celdín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 27.

[22] Bier de Iorio, Horacio Antonio. Ob. Cít., F-11, pag. 2120.

La acción penal".⁽²³⁾

B. ENTRE LOS AZTECAS.

Pedimos dejárnos al durecho azteca, como "el derecho de la población de habla náhuatl establecido desde 1325, en México-Tenochtitlán, cabecera del imperio mexica".⁽²⁴⁾ Este pueblo nacía poseyendo la igualdad, sus derechos y obligaciones dependían del lugar que cada quien ocupaba dentro de la sociedad.

La sanción más corriente era la muerte, su ejecución era cruel y -- se realizaban de diversas maneras, tales como: "la muerte en la hoguera, el ahogamiento, degollamiento, apedreado, encamisado, muerte por golpes de palos, el desollamiento, impalamiento, y desgarramiento del cuerpo; inces o después de la muerte hubo posibles aditivos sangrientos. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación".⁽²⁵⁾ La rigidez de este durecho obligaba a los nobles a actuar con el ejemplo, y la posición social ocupada no les brindaba privilegio alguno, por el contrario la sanción podía ser superior al que la infringía la ley era noble.⁽²⁶⁾

Existía una jerarquía de tribunales en el derrito gobernante. El ay-

(23) Plan de Ixtlán, Núñez Antonio. Ob. Cfr., T-II, pag. 2930.

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cfr., T-III, pag. 118.

(25) Flores Magadán S., Guillermo. Ob. Cfr., pag. 19.

(26) Idem, pag. 23.

garía como la máxima autoridad en materia judicial; delegaba funciones asignadas de acuerdo con la gravedad del delito cometido. "Las infracciones leves se asignaban a jueces cuya jurisdicción comprendía un territorio determinado de la ciudad, ellos eran los encargados de iniciar las actuaciones que procedían, realizaban aprehensiones, e iniciaban en forma sumaria el proceso. Para decidir las infracciones graves, existía un Tribunal de tres o cuatro jueces".⁽¹⁷⁾

El "Cibancosell" nombraba tres jueces viajeros, quienes estaban encargados de la competencia de asuntos más importantes cuya gravedad llevaba aparejada la pena de muerte. Contaban con un sistema de apelación que se veía abolido en el tribunal del sombra, y se reunían para ello cada veinticuatro días.

El procedimiento era oral, sin cuento de escritos aparte, se quedaba testimonio fotográfico; cesan en plazo para concluir los juicios y éste era de ochenta días, ningún proceso debería durar más de ese tiempo; posiblemente los "Fegantillorazis" que intervienen en los juicios, podían corresponder de alguna forma a lo que actualmente es el abogado.⁽¹⁸⁾

"Se admitían en el curso del procedimiento varias pruebas; la com-

(17) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cite., pag. 21.

(18) Floris Rangordán S., Guillermo, Ob. Cite., pag. 25.

jurisdiccional, la constitucional y documental. Había diversos auxiliares para la administración de justicia, los cuales se encargaban de citar a testigos, preparar y ejecutar la sentencia y dar cuenta de algunos juzgios".^[29] Para este pueblo, mientras más grave era la comisión del delito, mayores facilidades de defensa le daban permisivas al acusado. Éstas uocaban a cabo en estos casos un procedimiento rde rápido.

4. ENTRE LOS MAYAS.

El derecho penal maya era muy severo, y sus sanciones extremadamen te rigidas. "La jurisdicción se行使aba fundamentalmente en el "Xau", - - quien en algunas ocasiones podía delegarse en los "Batabos", con ell@s actuaban otros ministros; quienes, al parecer fungían como abogados o abogaciles cuya participación se distingue durante la audiencia".^[30]

Los "Batabos" tenían jurisdicción en el territorio de su encabezamiento, sus decisiones eran definitivas, debido a que este pueblo no contaba con recurso ni ordinario ni extraordinario. Los juicios se decidían en una audiencia; posiblemente se admitía la constitucional, la constitucional y la presencial.^[31] "Los "Tepiltz", policías-vendugo, se encargaban de la ejecución inmediata de la sentencia, excepto en los casos - cuya sanción consistía en lapidación por la comunidad entera".^[32]

[29] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cíl., I-II, pag. 129.

[30] Cofán Sánchez, Guillermo. Ob. Cíl., pag. 13.

[31] Idem, pag. 13.

[32] Flores Mengual S., Guillermo. Ob. Cíl., pag. 15.

j. EN LA NUEVA ESPAÑA.

La Nueva España, era un reino que tuvo un muy coincidente con el -- Rey de Castilla, representado aquél por un virrey, que se hacia asistir - por delegados locales con cierto grado de autonomía vigilada, la historia-
da de la Nueva España, presenta importantes conflictos, debido a las tensio-
nes existentes entre criollos y peninsulares; entre el virrey y el arzobispo, etc. La realidad mostró que dadas las peculiares condiciones so-
ciales y económicas del nuevo mundo, era necesaria la creación de un es-
tamento jurídico diferente al español. Nace así el derecho indiano, el --
que en un escrito amplio expresa como: "El sistema jurídico que se -
aplicó en América dentro de las rígidas de dominación española, exten-
diéndose en el tiempo al siglo XIX, este derecho abarcaba no sólo las --
disposiciones legislativas promulgadas para los Indios en su condición y
en los territorios conquistados, sino también las normas de derecho ga-
llano que se aplicaban como supletorias. Acorde ante su materia de dro-
cho privado y las costumbres indígenas que se incorporaron o que se man-
daron guardar por la propia legislación indígena por su contradicción --
esta, si los principios de la religión católica".¹³³⁾

La legislación indiana adquirió poca su fundamentación de la consti-
tución que al respecto establece la Corona de Castilla, por lo que el pro-

¹³³⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cif., T-III, pag. 265.

dusto de este derecho se basó en la desacogida, encontrándose además plagado de criterios burgueses; el derecho indiano es de un carácter altamente casuístico, ¡al susceptible de aplicación por analogía a casos semejantes, dando como consecuencia que la práctica generalmente se encuentra divorciada del derecho.

"Los Reyes de Indias contaban de nueve libros, subdivididos en Libros". "El libro I contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, y comisiones procesales". "El libro VII se refiere a causas penales morales y penales".^[34]

En el procedimiento en materia criminal no se contaba con normas generalizadas en forma institucional; en las Siete Partidas, se profirió si establecer los conceptos generales para cada materia, aunque llegaron a conjundirse entre sí, las disposiciones de carácter estatutario, propiamente, penal y civil.^[35]

Encuentran dentro de las autoridades indias, el Consejo de Indias, establecido formalmente en 1524, con sede en España, al lado del rey; este Consejo, era el tribunal supremo de apelación, los asuntos que se ventilaban en este tribunal, eran aquellos ya decididos en la Corona, o bien aquellos que iban siendo de primera instancia, eran considerados

[34] Flavio Mengíbar S., Guillermo, Ob. Cit., pag. 43 y 44.

[35] Esteban Sanchez, Guillermo, Ob. Cit., pag. 19.

dos como muy graves, o los que su cuantía era tal vez más. Para todo lo siguiente a los indios, era éste el cuerpo consultivo general de la Corona; pero sobre todo en materia legislativa. La actividad justiciera de este Consejo, mereció elogios de los historiadores. (36)

Para la persecución de los delitos, y para aplicar las sanciones pertinentes se implantaron en la Nueva España, entre otras las siguientes autoridades: la Audiencia; el Tribunal del Santo Oficio; el Tribunal de la Acusación y algunas otras ordinarias para el conocimiento de asuntos especiales; además que a continuación establecemos brevemente.

La Audiencia, autoridad印diana, constituida a manera de juzgo a las arbitrariedades y codicia del virrey; tribunal, con funciones gubernamentales especiales, no subordinado al administrativo ni judicialmente al Virrey, más cuando él fungía como presidente de la Real Audiencia, tenía facultades para calificar y protestar por las disposiciones administrativas emanadas del virrey; incluso podía apelar ante la Corona en caso de que el virrey persistiera en su actitud.

La segunda Audiencia establecida en la Nueva España, hizo una buena labor, permitiendo a los indígenas administrarse por sí mismos, concediéndoles ademáis jurisdicción en asuntos penales y civiles, siempre que-

(36) Flores Margadant S., Guillermo. Ob. cit., pag. 54.

puesto de menor importancia. La Real Audiencia se integraba por oidores, encargados de oír y sentenciar sobre los asuntos y pleitos que los acompañaban, por lo que investigaban las denuncias o los hechos hasta formar una conclusión sobre lo sucedido; juzgaban los ordenes de aprehensión, y expilían las galas de los Alcaldes del Crimen.^[37] El número de oidores, con el transcurso del tiempo fue creciendo, requiriéndose una división de estatus en ciertas, una civil y la otra criminal. Los casos más importantes debían ser presentados directamente ante la Audiencia.^[38]

Los Alcaldes del Crimen, funcionarios de la Real Audiencia, como tales de las causas criminales en primera instancia, de hechos ejecutados en un perímetro de cinco leguas de su lugar de adscripción, para causas graves actuaban como tribunales unitarios; si las sentencias eran de muerte, multitud de miembros o pena corporal, se constituyan en cuadro colegiado. Las apelaciones interponíanse contra las resoluciones de los Alcaldes del Crimen; se resolvía el recurso por ellos mismos; en consecuencia, “se devolvía la naturaleza del mismo porque todos los juzgues se suscitan en una sola persona”.^[39] Los Alcaldes del Crimen, no ocupaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia.

Otra autoridad perteneciente a la Real Audiencia, era el Alguacil Mayor, quien tenía la responsabilidad de la jefatura policial, lo que --

[37] Coto Sánchez, Guillermo, Ob. Cif., pag. 34.

[38] Flores Margadant S., Guillermo, Ob. Cif., pag. 55.

[39] Coto Sánchez, Guillermo, Ob. Cif., pag. 34.

- 11 -

desacuerdos con la colaboración de estos juzgues. La Real Audiencia, era competente para conocer las "residencias" judiciales que se seguían contra autoridades cuya conducta durante el desempeño de sus funciones - en su caso - les era arribada; designaba a los jueces, para aquellos casos en que los encargados de la administración de justicia local no cumplían con su deber.

En las resoluciones judiciales, influye considerablemente el corporalismo y los intereses exercidos, por lo que en preventión de ésta posibilidad se dictaron medidas por las que se prohibía a los encargados de autoridades, situaciones como: no apadrinar matrimonios, ni bautizar en aquéllos distritos en los que ejercían justicia, etc.

A los indígenas no les fue permitido durante mucho tiempo el acceso a puestos de autoridades, hasta que se ordenó por el Real - - - - - hacer una selección entre los naturales de Nueva España para el desempeño de cargos de "Alcaldes, Jueces, Residentes, Alguaciles, Escrivanes, etc., especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida. Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a los alcaldes del correspondiente distrito; los caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo que

causes reservadas para resolución de los Juzgadores o a los Gobernadores".^[40]

En 1716, se crearon las Intendencias; el Intendente imparte justicia en lo civil y en lo criminal; auxiliado por subdelegados que investigan "hechos delictuosos e instruyen los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia. Lo hiciera así el Intendente, asesorado por un teniente letrado que relegate a los juzgadores indios, dejándolos en el abrigo".^[41]

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, se establece en la Nueva España, el 14 de agosto de 1570. Se utilizó contra la herejía como instrumento policial. "Por lo que se negiere a la Nueva España, el virrey recibió instrucciones, de solicitar cosa en Méjico a este tribunal, cuyos primeros inquisidores serían el doctor Pedro Maya de Concha y Juan de Cervantes. Rumores sobre la infiltración de judíos portugueses en la Nueva España habían motivado esta intensificación de la labor de la Inquisición".^[42]

Cada obispado debía perseguir a los herejes existentes dentro de su distrito. El tribunal estaba integrado por los siguientes funcionarios: "inquisidores, secretarios, consultores, asesores, compárticos, pro-

[40] Collin Sánchez, Guillermo. Ob. cit., pag. 25.

[41] Idem, pag. 28.

[42] Flores Magadán S., Guillermo. Ob. cit., pag. 101.

mater fiscal, abogado defensor, receptor y censorio, facilitante, notario, escrivano, alguacil e intérprete".^[43]

El Inquisidor realizaba las funciones de juez. El procurador fiscal se encargaba de denunciar y de perseguir a los herejes considerados como enemigos de la Iglesia, era la voz acusatoria dentro del juicio, siendo en ocasiones también consultado entre el visiray y el tribunal. Recibían la suerte del acusado los consultores, a través de la "consulta de 4", --hecha al ver oido el acusado, y misma que podía quedar sujeta a la oposición o testificacíon, de acuerdo con el criterio de los consultores. A los secretarios correspondía levantar actas, y ejercer otras deberes administrativos a los alguaciles se les exigían ejecutar aprehensiones; quedando los reos y los difectos bajo la responsabilidad de los alcaldes. El 10 de junio de 1820 es abolido definitivamente este tribunal.^[44]

La Inquisición novohispana, menciona Flórián Margadant, no era muy mala, debido a que no molestaba a los indios, al menos desde la ejecución del cacique de Tlaxcoyo en 1537, ejecución que causa gran indignación; varios de los jueces que integraban este tribunal, eran ejemplo de integridad; los ultimátmos acusados eran en parte judíos y extranjeros no muy populares dentro del territorio de la Nueva España; además de que --

[43] Cfr. Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., pag. 22.

[44] Idem, pag. 22.

"Los heterodoxos religiosos tenían a menudo también ideas heterodoxas en materia política, de manera que los de arriba vivían con buenos ojos la ayuda prestada por la Inquisición para conservar la Nueva España segura para sus privilegios".⁽⁴⁵⁾

Como aspectos negativos de la Inquisición podemos mencionar los siguientes: los fámitos, fértillos, espías siempre al servicio de la élite dominante de la época; la tortura sistemática; la costumbre de no comunicar al reo los cargos; el efecto que las condenas producían en los parientes del reo; la incomunicación de que era objeto el reo; y en ocasiones la vigencia de sus conversaciones con el defensor; la prohibición de libre elección del abogado defensor; y la imposibilidad de testificar a los testigos presentados en juicio.

El Tribunal de la Acordada, este tribunal se formó por acuerdo de la Real Audiencia; era ambulante, sin sede fija. Lo encargó un juez al que se le díjó el nombre de "juez de caminos", quien se auxiliaba por escribanos y tecribanos; la Acordada contaba con amplia competencia para la realización de sus funciones. Su labor principal, consistía en perseguir a los rebeldes de caminos.

El Juez de la Acordada, iniciaba su labor cuando tenía conocimiento

(45) Flora Hargadon S., Guillermo. Ob. Cit., pag. 103.

de asaltos e desordenes en alguna región, el llegar hacia sonar un clarín y de inmediato se acercaba a cometer los hechos, instaurar un proceso sumarial, dictaba sentencia y de inmediato la ejecutaba. Cuando la sentencia era de muerte, el acusado era ahorcado en el mismo lugar de los hechos, dejando el cuerpo colgado, con el propósito de que todo sirviera como escarmiento. Despues de ejecutada la sentencia, los integrantes del tribunal partían del lugar para constituirse en otro diferente.

Este sistema de enjuiciamiento condujo a graves injusticias, se negaba al acusado el derecho a defenderse; se le permitía recurrir algunas veces impugnar la sentencia y la pronta es la ejecución de esta daba - - onglets o errores inaparables.^[46]

La legislación Nádina precisó sobre la forma de evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios radicados en la Nueva España: instituyó por tanto, un juzgado al que denominó de residencia.

El juzgado de residencia era una medida por la que se trataba de conseguir cierto nivel de honradez en la administración pública; consistía en la cuarta que se tomaba a los funcionarios públicos de los actos realizados durante el desempeño de su cargo. Se le dio el nombre de Residencia, porque el funcionario contra quien se instituía el mencionado ju-

[46] Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 38, 39 y 40.

cio, por lo general, se podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones. Sus antecedentes se sometían a las Sagradas Escrituras.

Reglamentado por los Siete Partidos, se requería el otorgamiento de una fianza por la que se garantizaba la permanencia del funcionario, durante cincuenta días en el lugar en el que había ejercido su encargo, para que si había queja en su contra, y previo aviso por escrito de la residencia, se llevase a cabo el juicio contando con la asistencia del residenciado durante todo el proceso. Este juicio constaba de dos partes: una secreta que se realizaba de oficio, la otra pública, dentro de la cual eran las denuncias presentadas por los particulares. La función del juez que presidía este tipo de juicios, era "entender la inquisición, solicitar informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisar los libros del Cabildo, examinar los expedientes judiciales de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos".^[47] Las sanciones a los que se hacía acreedor el funcionario deshonrado, eran variadas, iban desde la multa, la inhabilitación perpetua o temporal para el desempeño de cargos públicos, hasta el destierro.^[48]

Pese al esfuerzo e intención de España de controlar la honestidad de los funcionarios en la Colonia, Cecilio Sánchez, hace una cita en la que pone de manifiesto la dificultad que ello implicaba, al decir: "Si

[47] Cecilio Sánchez, *Quillámas*, Ob. Cícl., pag. 38.

[48] *Ibidem*, pag. 38.

el virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un ejército va-
liente y en Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente
sin temor a la Residencia".⁽⁴⁴⁾

Se instituyó también un recurso que se conocía como Recurso de Revo-
ma. Procedía cuando existía desacuerdo entre Estado e Iglesia, ya que --
más cuando el Estado él reconoce competencia a la Iglesia, para que se-
vase al conocimiento de un asunto determinado, consideraba que éste
se había comportado injustamente y con violación de las reglas proclama-
das. Si el Estado consideraba que el litigio no correspondía a la justi-
ciablecesidad, no se hacía殉nicio del rey.

Si el recurrente tenía razón, daba orden a la ejecución de las ac-
ciones o a la anulación de la sentencia; entonces él mismo se elegía
ante el tribunal eclesiástico.⁽⁴⁵⁾

b. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Con la independencia de México, encontramos aún vigente la legislación
que hasta ese momento existió en la Nueva España. Las condiciones
políticas en que se encontraba el país se propiciaron al proyecto legisla-
tivo. Los cambios frecuentes de gobierno; los caudillos y revolu-

(44) Celia Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., pag. 31.

(45) Flores Magón, S., Guillermo, Ob. Cit., pag. 39.

nes se escuchan en la república, manteniendo en este todo dogmático e inactivas instituciones procesales.⁽⁵¹⁾

El 22 de octubre de 1814, se promulgó el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", y pese a que no tuvo vigencia -- plasmó los principios inspirados en los fundamentos de la Revolución -- Francesa y la Constitución Española de 1812.

En 1836, contenidas en los "Siete Leyes Constitucionales" encontramos algunas disposiciones procedimentales tales como: "en cada causa no podía haber más de tres instancias"; "el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a la prisión, se hará saber en el acto al acusado". "Para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, -- -- según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte -- -- también algún motivo o indicio suficiente para creer que del percutor ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención hasta que gane presunción legal o sospecha fundada"; "dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se formará el presente por su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere"; "junto podrá usarse del testimonio para la averiguación de ningún punto de duda".⁽⁵²⁾

(51) González Bustamante, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano", -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1958, pag. 18.

(52) Colín Sánchez, Guillermo, *ibid.*, Cif., pag. 48.

El 12 de junio de 1834, encontramos dentro de las "Bases Orgánicas para la República Mexicana", la disposición de que "para los asesinatos se caiga mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, poniendo de inmediato al sujeto a disposición del Juzgado Jurisdiccional".^[53]

El 5 de enero de 1857, se expide la "Ley Montes", cuya finalidad -- consistió en establecer medidas para juzgar sumariamente a los malhechores quienes para aquella época infestaban el territorio nacional.^[54]

Dentro de la "Constitución de 1857", encontramos las siguientes disposiciones procesales: "Nadie puede ser juzgado por faltas privativas, ni por delitos de especie"; "nadie puede ser juzgado si estanciado; -- sólo por faltas dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas él por el tribunal que previamente haya establecido la ley"; "nadie -- puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y pertenencias, sino se virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento". "La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal, y esta misma podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra noción que de dinero, tiempo excederá del término de tres días -- sólo que se justifique con un auto de juzgado prisión motivado legalmente -- y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a los

[53] Cedán Sánchez, Guillermo, Ob. Cif., pag. 46.

[54] González Bustamante, Juan José, Ob. Cif., pag. 10.

autoridades que ordenen o consentan, incluyéndose el alcaldes o concejales".^[55] Se ordena para los juicios ordinarios las garantías siguientes: "que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusado si lo hubiere; que se le dé una declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le corra con los testigos que designen en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y convierta en el proceso, para preparar su defensa; que se le oiga en defensa por él o por persona de su confianza, o -- por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo designe, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que a los que le convenga".^[56] Muchas de estas disposiciones han encogido muchísimo hoy en día todavía operativas, e incluso algunas han sido mejoradas.

En la "Primera Ley de Jurados" de 18 de junio de 1849, se establece el juicio por jurados, y por primera vez, se menciona la institución del Ministerio Público. En que según Celio Sánchez, "se ciñó a los límites más observados por los fiscales de la época colonial".^[57] En esta primera ley de Jurados, el juzgado carecía absolutamente de medios para defenderse, imponía un sistema procesal rígido, y la falta de codificación originó que los jueces dispongiesen el proceso a su modo.

[55] Celio Sánchez, *Güillotina*. Ob. Cíl., pag. 47.

[56] Idem, pag. 47.

[57] Idem, pag. 48.

la vigencia del "Código Penal" de 7 de diciembre de 1871, para de manifiesto la necesidad de una buena ley de Enjuiciamiento Criminal, y así, el 4 de febrero de 1871, se integró una comisión encargada de estudiar las reformas al Procedimiento Penal, y aún cuando el proyecto estuvo listo el 18 de diciembre de 1871, debido a los disturbios internos del país, y a la muerte del presidente Juárez, tuvo que ser aplazada su publicación, hasta que finalmente la ley se promulgó el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1º de noviembre del mismo año. (58)

La exposición de motivos de esta ley, fue suscrita por el licenciado Ignacio Ramírez, y en ella se menciona que se "adopció la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía del Poder Judicial". (59)-se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substancialidad de los procesos, - principalmente en lo que se refiere a la comprensión del examen del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable"; "se reconocen los derechos del acusado de lo que corresponde a su defensa"; "consagra la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones para practicar visitas domiciliarias y cateos"; "una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad crucial del imputado"; "se establecen además la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito". (60)

(58) González Bustamante, Juan José. Ob. Cdt., pag. 21 y 22.

(59) Idem, pag. 22.

(60) Idem, pag. 22 y 23.

El 1 de julio de 1884, se promulgó un nuevo "Código de Procedimientos Penales", ésta ley, conservó la doctrina francesa, estableciendo -- que: "la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la obtención de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, - cómplices y encubridores, en tanto que el Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, - y cuentar de que las sentencias se ejecuten puntualmente"; "la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones: la pena que corresponde a la sociedad y ejercita el Ministerio Público, -- con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida; o por quien legítimamente la se presente"; "se reconsagró el principio de la imparcialidad"; "consagró - la teoría de la prueba mixta". "Incluye además modificaciones para la -- utilización de los recursos".⁽⁶¹⁾

El "Código de Procedimientos Penales" de 17 de agosto de 1891, es - considerado como el "producto de una militante labor científica";⁽⁶²⁾ ex - él encontramos como principales reformas las siguientes: "El estableci - miento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, co - cebosos y enfermos mentales; la adopción del arbitrio judicial facultan - do al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aqué - llas circunstancias que permitan conocer los motivos que lleva el delincu-

(61) González Bustamante, Juan José. Ob. Cfr., pag. 24.

(62) Idem, pag. 25.

de para delinqüir; la imputación correspondiente en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación; se reconoce como prueba, todo aquello que se ofrece como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que fundan para valorizar la prueba".⁽⁶³⁾

(63) Consultar: Bustamante, Juan José, Ob. Cfr., pag. 19.

CAPITULO II.

NOÇIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- a. Determinación de Derecho Procesal Penal.
- b. Diferencia conceptual entre procedimiento, proceso y juicio.
- c. Principios básicos del Derecho Procesal en General.
- d. Principios que rigen el procedimiento penal.
- e. La esencia del proceso.
- f. Los fines y el objeto del proceso.
- g. Etapas que componen el procedimiento penal.
- h. La averiguación previa.

CAPITULO III.

NOCIONES GENERICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este capítuloaremos nociones y conceptos y principios básicos del Derecho Procesal, para después enfocarlos hacia generalidades del proceso penal, y de esta manera ubicarnos en el estudio y conocimiento de las etapas en que el proceso penal se divide, así como de las diligencias preliminares del procedimiento penal, es decir, la averiguación previa.

a. DETERMINACION DE DERECHO PROCESAL PENAL.

En principio mencionaremos, que la materia procesal ha recibido diferentes denominaciones, entre otras: "pedáctico penante, procedimientos-judiciales, procedimientos criminales, materia criminal penante, pedáctico criminal, derecho riemann, derecho formal, derecho adjetivo, procedimientos penales, derecho procesal penal, etc.". ⁽⁴⁴⁾

Antes de entrar a hablar sobre el Derecho Procesal Penal, mencionaremos la definición de Derecho Procesal; al que suelen concebirlo "como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e -

(44) Colle Sánchez, Guillermo, Ob. Cita., pag. 1.

Instituciones mediante las cuales se atienda, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en cada ha de observarse".⁽⁶⁵⁾ El derecho procesal, jueza parte del Derecho Público Interno.

De ahí que el habitar el derecho procesal, y de acuerdo con la anterior definición, habráremos de las personas que en la relación procesal intervienen; así como de las instituciones en que la actividad de dichas personas se realiza. Por lo que de acuerdo con el derecho cuya realización se pretenda, tendremos un derecho procesal civil, penal, laboral, administrativo, etc.

Conviene mencionar que la regulación legal de la rama penal, y del procedimiento criminal, corresponde a la federación tanto como a las entidades federativas; por lo que las disposiciones que nos ocupan, se encuentran contenidas en inciso y sus obligaciones de procedimientos penales, aún cuando todos tienen como modelo los ordenamientos del Estado Federal, o bien del Federal.⁽⁶⁶⁾

Ahora mencionemos algunas de las definiciones que sobre el Derecho-Procesal Penal han sido emitidas, y que consideramos relevantes.

Derecho de Procedimientos Penales., "es el conjunto de normas que se

[65] Castillo Lenzataga, José y de Pina, Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1961, pag. 14.

[66] Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cif., T-III, pag. 281.

gulen y determinen los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para facilitar la aplicación del "Derecho Penal Sustitutivo".^[67]

El Derecho Procesal Penal, al efecto de González Bustamante, se "ocupa de la determinación exacta de la pena y de la imposición de la misma en virtud de un procedimiento regular y propio".^[68] "Lo correspondiente establecerá las normas del procedimiento".^[69]

Las definiciones anotadas con anterioridad, en nuestra opinión, son las que dan una más precisa idea de lo que es el Derecho Procesal Penal; resuelven satisfactoriamente las interrogantes de igual tal que es su objeto; y apunta qué sirve ésta rama del derecho.

Podemos concluir, estableciendo que el Derecho Procesal Penal, pertenece al derecho público interno, y que se encarga del contenido de las normas que van a determinar las personas, instituciones, actos, acontecimientos y sucesos, que intervienen en la relación jurídico penal, -- que se desarrolla durante el proceso.

A continuación abordaremos tres conceptos que consideramos esenciales para el desarrollo de nuestro tema, ya que con cierta frecuencia --

[67] Caffin Sánchez, Guillermo. Ob. Cfr., pag. 3.

[68] González Bustamante, Juan José. Ob. Cfr., pag. 7.

[69] Idem, pag. 6.

suele confundirse, confundiéndose en ocasiones por algunos autores con sinónimos.

b. DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

Nos referiremos brevemente a las definiciones que emiten algunos autores en relación a los conceptos que nos ocupan, para después pasar a señalar las diferencias que entre ellos existen.

II. Concepto de Procedimiento.

Procedimiento, sustantivo singular, se califica filológicamente en latín y proviene de procedere, procedari, procedere, que significa: proceder, adveniente, suceder; en su sentido más amplio, "es un conjunto de actos relacionados entre si, que tienden a la realización de un fin determinado".⁽⁷⁰⁾ "En lenguaje jurídico esta voz se ha usado como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil".⁽⁷¹⁾

Un doctrinario del derecho, concluye que el concepto procedimiento "lleva dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fases o etapas vinculadas entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente, es -

(70) Fernando Torayo, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso". - Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pag. 179.

(71) Instituto de Investigaciones Jurídicas. (ib. cit., I-VII, pag. 244).

una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la prosecución del proceso".^[72] Este mismo autor, «hace referencia a los términos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el concepto procedimiento, entendido como:

"El conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una potencia determinada por efecto de la autoridad judicial; es decir, tanto los actos mediante los cuales se ejercen las atribuciones de un procedimiento judicial y que obedecen a condiciones o requisitos que ésta establece".^[73]

En opinión de otro autor consultado, "el procedimiento es el conjunto formado por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas judiciales, ejercitados por las órganos penitenciario y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para establecer sobre el actor o participante de un delito la sanción penal establecida en la ley".^[74]

El último autor consultado en relación con la opinión que él muestra al respecto, nos dice que procedimiento, es "un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso".^[75]

[72] Cárdenas Sánchez, Guillermo. Ob. Cítr., pag. 46.

[73] Idem, pag. 59.

[74] Asúñez Soto, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Ed. Kraus. México. 1949. pag. 3.

[75] Plaza de León, Marco Antonio. Ob. Cítr., T-1], pag. 1340.

II) *Connotación de Proceso.*

Pasemos a otro concepto fundamental del que encontraremos los siguientes puntos de vista de los doctrinarios: Etimológicamente la palabra proceso, derivada de procedere, significa en uno de sus acepciones, avanzar, caminar o recorrer, trayectoria o seguir hacia un fin propuesto o determinado.

En su acepción más general, proceso: "significa un conjunto de hechos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre el determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".⁽⁷⁶⁾

Al enfocar el concepto proceso al campo jurídico procesal; "es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio".⁽⁷⁷⁾

Proceso Jurídico, nos dice un autor, "es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí para el fin o objeto que se quiere realizar con ellos. lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la individualidad de que se trata".⁽⁷⁸⁾

(76) Pállares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. = = Porrúa, S.A., México, 1968, pag. 565.

(77) Gómez Túroso, Luis. Ob. Cit., pag. 178.

(78) Pállares, Eduardo. Ob. Cit., pag. 525.

González Bustamante por su parte, al hablar de proceso menciona -- que es: "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los -- órganos competentes establecidos en la ley, observando ciertas etiquetas, -- juegan, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso -- concreto, para definir la redondez jurídico-penal conocida y, eventualmente, las soluciones secundarias conexas".⁽⁷⁹⁾

Al acercarse al mismo concepto, Gómez Lora nos dice: "entendemos -- por proceso, un conjunto de actos del Estado como soberano, de las par- -- tes interesadas y de los terceros sujetos a la redondez substancial, ac- -- tos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso con- --creto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁽⁸⁰⁾

Por su parte Díaz de León, nos da lo siguiente significado: "el pro- --ceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre si como una redondez jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con- -- objeto de establecer las diligencias e infacciones de derecho sometidas a su -- decisión".⁽⁸¹⁾

3) Connotación de Juicio.

Juicio, diccionario que "decisa del iudicium, que a su vez, viene del verbo judicare, compuesto de ius, derecho y dicere, dar lo que significa".

(79) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 137.

(80) Gómez Lora, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1916. pag. 13.

(81) Díaz de León, Marcos Antonio. Ob. Cit., I-II. pag. 132.

ca dor, declarar o aplicar el derecho en concreto".^[82]

Desde un punto de vista lógico, el juicio es sólo un mecanismo del pensamiento: "Es la operación mental que realiza el juez para establecer -- previamente al asunto que va a juzgar en cuanto al fondo, y que ha sido -- objeto del proceso".^[83]

Un *decisorio del derecho*, compara la sentencia con un syllogismo -- o argumentación deductiva, en el que se encuentran presentes una premisa mayor que corresponde a la norma general; una premisa menor, que hace -- las veces del caso concreto que ha sido sometido a consideración, y que -- se trata de resolver; y una conclusión que corresponde a la sentencia -- o juicio del juzgador.^[84]

Para Siles de León, el *definición* del concepto juicio, establece, "Es una -- acción meramente intelectual del juez: en la que reconstruye los hechos -- establecidos por las partes, y valora las pruebas desplegadas para dar la -- razón a quién lo tiene o haya conseguido su peticionada".^[85]

La definición que puede considerarse como clásica respecto del con- -- cepto juicio, es la que menciona da, y que dice: "*Juicio es la controver- -- sia y decisión legítima de una causa entre y por el juez competente;* o --

[82] Pájares, Eduardo. Ob. Cit., pag. 383.

[83] Berantes Tomayo, Luis. Ob. Cit., pag. 188.

[84] Gómez Lira, Cipriano. "Pensamiento Procesal Civil". Ed. Trillas. México. 1985. pag. 13 y 14.

[85] Siles de León, Marco Antonio. Ob. Cit., T-II, pag. 1688.

sea, la legítima discusión de un negocio entre actos y no ante juiz competente que lo dirige y lo termina con su decisión".⁽¹⁶⁵⁾

Por su parte González Bustamante, opina: "Es sentido jurídico pro-
picio, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en
la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un ne-
gocio entre actos y no ante juiz competente, que lo dirige y determina
con su decisión o sentencia definitiva. Tomando el juicio en cada aspecto
debe ser la otra cosa que la sentencia misma, la que, por medio del
análisis de la prueba, se elige al conocimiento de la verdad".⁽¹⁶⁶⁾

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su obra, establece que:
"la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho proce-
dral. En sentido amplio, como una actividad ordinaria de actos o trámites de
los cuales se distingue todo un procedimiento".⁽¹⁶⁷⁾ Refiriéndose a su sen-
tido más restringido, "se emplea la palabra juicio para designar sólo un
acto dentro del proceso — la llamada principal o juicio — y sin ésta un-
solo: la sentencia".⁽¹⁶⁸⁾

4) Aspectos distintivos de Procedimiento, Proceso y Juicio.

Al referirse a las diferencias o similitudes de estos conceptos, los
doctrinarios los consideran fundamentalistas, y al respecto dicen, que nun-

(165) Pallejas, Eduardo. Ob. Cfr., pag. 296.

(166) González Bustamante, Juan José. Ob. Cfr., pag. 214.

(167) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cfr., T-V, pag. 225.

(168) Idem, T-V, pag. 225.

que los conceptos procedimiento y proceso, son coincidentes en su etimología, de proceder o proceder: "El proceso es conocimiento por la calidad jurisdiccional comprobativa del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, como sucede en el orden administrativo o en el legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser él de un proceso o él de una acción o fragmante mayor (v. gr., procedimiento incidental o designativo)".⁽¹⁰⁾

Celso Sánchez, tratando este tema, al decir: "el procedimiento será la forma, tanto el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es en concepción general que convierte dentro de su seno el concepto de proceso, y éste a su vez, el juicio".⁽¹¹⁾

En resumen opinado, y después de haber mencionado a diversos doctrinarios, pensamos que el juicio, es un mecanismo del pensamiento o acción intelectual que el órgano jurisdiccional realiza, a través de la recopilación de los hechos o la valoración de las pruebas presentadas, hasta llegar a obtener la verdad omitiendo un juzgo adecuado. Por lo que este mecanismo o acción intelectual, estando contenida dentro del proceso, — como un acto jurídico del mismo.

(10) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ob. Cit., pag. 145.

(11) Celso Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., pag. 40.

El proceso por su parte es una serie o conjunto de actos que tienen a resolver la cuestión planteada al órgano jurisdiccional; en tanto que el procedimiento es la forma en que estos actos deben realizarse; -- pudiendo tratarse de un fragmento del proceso globalmente.

C. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL EN GENERAL.

Para poder hablar de principios procesales, en primer lugar, debemos establecer el significado del vocablo principios, para después tratar el siguiente el concepto proceso. Estableceremos el significado del término "principio", considerándolo como: "base, fundamento, origen o razón fundamental de un acontecimiento o discurso".⁽¹¹⁾ Por otra parte en el inciso anterior establecimos ya el significado del término proceso; - por lo que por principios procesales entenderemos las bases o fundamentos que deben seguir los actos jurídicos que se realizan o desarrollan durante la ejecución del proceso.

Los principios procesales, orientan al procedimiento para lograr, - el desarrollo adecuado del mismo, sin desvirtuar la naturaleza de la cuestión que ha sido planteada.⁽¹²⁾

(11) "Diccionario Encyclopédia Salvat", Tomo-10. Salvat Editores, S.A., Barcelona, España. 1976. pag. 1114.

(12) Instituto de Investigaciones Judiciales. Ob. Cct., T-VII. pag. 233.

Existe desacuerdo entre los doctrinarios del derecho respecto al tema que vamos a abordar, dado que no todos entienden lo mismo por principios procesales.

Gómez Lasa al referirse a los principios procesales, menciona que "la doctrina ha sostenido en reiteradas ocasiones que en la ciencia procesal existen tres conceptos fundamentales: a) conceptos que se refieren a la acción; b) conceptos que se refieren a la jurisdicción; y, c) conceptos referentes al proceso en general".⁽⁹⁴⁾

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define lo que considera "los conceptos sobre los principios procesales. El primero de carácter amplio comprende los elementos esenciales que deben cumplir tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivo e inquisitivos, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la actividad jurisdiccional (los relativos al órgano oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la imparcialidad del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oficialidad y escritura, publicidad o secreto, concetración o dispersión, economía, sencillez). Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente".⁽⁹⁵⁾

(94) Gómez Lasa, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ob. Cfr., pag. 105.

(95) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cfr., I-VII, pag. 221.

Mencionar todos los criterios que sobre este tema han suscitado -- los especialistas del derecho, sería una labor demasiado extensa, pudiendo ser materia de estudio en investigaciones posteriores.

d. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este inciso mencionaremos los bási, fundamentos o principios -- que rigen los actos y actividades procesales que se desarrollan durante el proceso penal, y que lo rigen.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas: "En el proceso penal, por imperativo constitucional, deben seguirse los principios de formalidad, publicidad e irreflexión, tanto en el periodo de instrucción como en el del juicio propiamente dicho".⁽⁹⁶⁾

Brevemente diremos lo que consiste cada uno de los principios, a que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, hace referencia:

Principio de Oralidad. Este principio prospaga porque la resolución que se dé a la controversia planteada se base en la información verificada forma oral.⁽⁹⁷⁾

(96) Instituto de Investigaciones Jurídicas, ib. cit., I-711, pag. 244.

(97) Goldschmidt, James. "Principios Generales del Proceso". Ed. Obregón y Heredia, S.A. México, 1968, pag. 190.

Principio de Publicidad. Por este principio se permite la entrada al público a presenciar las diligencias y debates que se realicen dentro del juzgado; y se faculta también a los defensores y a quien designe dentro legítimo a consultar el expediente.⁽¹⁸⁸⁾

Principio de Immediacida. Este principio plantea la obligación para el órgano jurisdiccional de que actúe en contacto personal con las partes; primordial obligación la tiene el juez, quien debe participar de manera directa en las diligencias que se desarrollan, evitando que interventor diarios realicen algunas de ellas.⁽¹⁸⁹⁾

Para Colín Sánchez, el proceso en México, se rige por los siguientes principios: "legitimidad y obligatoriedad, la immediacida, la concentración de los actos procesales, la identidad del juez, y tanto otros principios".⁽¹⁹⁰⁾

Principio de legalidad. Este principio obliga a las autoridades a intervenir, cuando en el caso concreto, concurren los requisitos legales necesarios, persiguiendo y sancionando el presunto responsable.⁽¹⁹¹⁾

Principio de concentración procesal. Consiste en concentrar la realización de los actos procesales en el menor espacio de tiempo posibi-

(188) Benavides Torrejo, Luis. Ob. Cif., pag. 219.

(189) Obis de León, Marco Antonio. Ob. Cif., T-II, pag. 1343 y 1344.

(190) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cif., pag. 78.

(191) Obis de León, Marco Antonio. Ob. Cif., T-II, pag. 1344.

ble; approximándoles lo más cercanamente posible a otros. (103)

Principio de identidad del juez. Por este principio se pretende que en todo juicio se encuentre presente la misma persona física qui representa a la autoridad jurisdiccional, desde el inicio, hasta la víspera del juicio. (104)

Rescindiremos algunas otras prescripciones nucleares del procedimiento penal, que consideramos importantes:

Principio acusatorio. "Hace obvia la necesaria existencia de una pretensión y de una parte que la haga valer, para que se inicie el proceso". (105) Se le cita con la máxima "NEMUS DUXIT SIME ACTORE"; plantea la imposibilidad de que el mecanismo jurisdiccional actúe de forma espontánea. Este principio, "sigue para el proceso penal, dado que no es al juez a quien corresponde la iniciación y desarrollo del procedimiento", cosa ésta debe ser llevada bien por la parte ejercida o por órganos instituidos para tal fin y que sean distintos del jurisdiccional". (106)

Principio de contradicción. Plantea que en el proceso penal, las partes que intervienen, buscan que sus respectivas pretensiones se vanalijen; ambas partes tendrán las mismas posibilidades de presentar-

(103) *Síntesis de León, Marco Antonio.* Ob. Cítr., T-II, pag. 1383.

(104) *Cotilla Sánchez, Guillermo.* Ob. Cítr., pag. 76.

(105) *Síntesis de León, Marco Antonio.* Ob. Cítr., T-II, pag. 1383.

(106) *Ibidem*, T-II, pag. 1383.

pruebas, alegatos, recursos, etc., pero los interlocutores que sustentan son contrarios. [106]

Principio de Disposición. Es el que permite a los partidos disponer - del impulso procesal. [107]

Principio de Economía. Este principio postula que el proceso se -- lleva a cabo con el menor gasto de tiempo, dinero y energías. [108]

Principio de Escritura. Establece la necesidad de que los actos y diligencias relacionados con el asunto correspondiente, se documenten -- por escrito para que se acumulen en el expediente, y late se forme constante documento público. [109]

Principio de Igualdad. Plantea la igualdad de derechos, expectativas y cargas para cada uno de los partidos que intervienen en el proceso - penal. [110]

Principio de Proclamaña. Este principio sanciona la inactividad de las partes dentro del proceso; ya que cuando éstas no ejercitan en el mismo correspondiente sus derechos, se origina la pérdida de la facultad que se presta en tiempo. [111]

[106] Ríos de León, Ramón Antoniño. Ob. Cita., T-II, pag. 1311.

[107] Idem, T-II, pag. 1313.

[108] Idem, T-II, pag. 1313.

[109] Idem, T-II, pag. 1313.

[110] Idem, T-II, pag. 1313.

[111] Idem, T-II, pag. 1313.

e. LA ESSENCE DEL PROCESO.

Para abordar este tema, requerimos saber el significado del vocablo "esencia"; y al respecto podemos decir, que esencia, es la "naturaleza de las cosas, lo permanente en ellas, lo que el ser es. Lo más importante y característico de una cosa o género".⁽¹¹¹⁾ De lo anterior se desprenden que analizaremos en este punto, cuál es la naturaleza del proceso, o sea; lo que el proceso es.

A través de la historia, los estudiosos de la ciencia jurídica, han desarrollado diferentes teorías por medio de las que han pretendido explicar la esencia o naturaleza jurídica del proceso. Las teorías a que nos hemos referido, son las siguientes: a) Teoría del proceso como contrato; b) Teoría del proceso como constitución; c) Teoría del proceso como relación jurídica; d) Teoría del proceso como situación jurídica; e) Teoría del proceso como institución; f) Teoría del proceso como actividad jurídica compuesta; y g) Teoría: Nuestra.

Estas teorías fueron desplazándose unas a otras, tratando de demostrar la inconsistencia de la anterior. Pasemos ahora a examinar de forma breve, en qué consiste cada una de estas teorías.

(111) Recíprocamente Encyclopédia Salvat. Ob. CIC., T-5, pag. 1247.

a) Teoría del proceso como contrato. Aparece en el antiguo derecho romano, producto del análisis llevado a cabo por los estadistas, al observar lo que ocurría entre los litigantes en el procedimiento de las "litis civiles"; de ahí partieron para considerar que el proceso es un "verdadero contrato".

En opinión de los partidarios de esta teoría, (entre quienes destaca Robert Joseph Pothier), el proceso es un contrato, porque en él se plantea un acuerdo de voluntades de los partidos, quienes están obligados en sucesión a la decisión del magistrado, para grande o débil dánsele autorización. Ambos litigantes ejercen sus facultades sobre los que conciernen al litigio; y se comprometen de voluntad a aceptar la decisión del magistrado como válida y a ejecutarla. [113]

Este contrato a la vez de los procedimientos de fuerza propia, "se ajusta de acuerdo con los requisitos de uno de derecho civil: el consentimiento de las partes, su capacidad, el objeto y la causa del contrato". [114]

Los defensores que abrazan la teoría del proceso como contrato, la son en calidad manifestando que "en el proceso no hay acuerdo de voluntades de las partes"; "que no se puede hablar de un contrato en el proce-

[113] Plan de Leba, Mariano Antonio, Ob. Cit., I-II, pag. 1154 y 1155.

[114] Portante, Tomayo, Obis. Ob. Cit., pag. 182.

so", "que el proceso no es de naturaleza privada y menos el penal", "además la presencia del demandado no es indispensable como lo era en el derecho romano".⁽¹¹⁵⁾

B) Teoría del proceso como enajenamiento. Puede también de un acuerdo somero, porque más débil que el anterior y que representa el desplazamiento de la postura contractualista.

Afirmaban los seguidores de esta teoría, que la "licita contestatio", y por ende el proceso, no es un contrato, ya que el consentimiento de las partes al someterse a la decisión del juez, no es enteramente coincidente, sobre todo si consideramos el consentimiento del demandado. Es obvio que lo anterior, el proceso misma crea obligaciones; por lo que se requiere basar en otra de las fuentes de las obligaciones, la explicación e la naturaleza jurídica del proceso.

Dado que la "licita contestatio" no puede considerarse como un casi delito y menos aún un delito, ya que la contestación que efectúa el demandado no representa una acción antijurídica, sino que al producir su constitución sólo está ejerciendo un derecho; entonces la fuente de las obligaciones que es la esencia del proceso, se puede ver otra que el enajenamiento.⁽¹¹⁶⁾

(115) Gómez de Tamayo, Luis. Ob. Cit., pag. 162 y 163.

(116) Idem, pag. 163.

El proceso es un acto bilateral que contiene varias características del *contrato*, y por ello el efecto que produce la sentencia sólo atañe a los partes y les vincula exclusivamente a ellos. [117]

Los especialistas del derecho que critican esta tesis, coinciden en opinar, que quienes sostienen la teoría del proceso como *contrato* han pasado por alto la importancia de las fuentes de las obligaciones, o sea, la ley, siendo justamente ésta la que crea la relación jurídica que se genera dentro del proceso, constituyendo la naturaleza jurídica del mismo. [118]

Presenta los mismos defensores que la teoría del proceso como *contrato*: "gira en torno a una noción fija de lo "litigio contestable", y no da solución para los procesos sin contradicitorios o con éstos posibles; por ejemplo, cuando se trata de un embargo preventivo y un juicio ejecutivo". [119]

a) Teoría del proceso como relación jurídica. Sus antecedentes tienen suerte en los trabajos realizados por J.G.F. Negele; aunque por primera vez lo expuso Oscar Von Bülow, y lo desarrolló posteriormente Chiovarda. Al decir de Chiovarda, la tesis ha sido más difundida y aceptada por los especialistas de la ciencia procesal.

[117] Glez de Lebe, Marco Antonio, Ob. Cid., I-II, pag. 1994.

[118] Bonadies Tamayo, Luis, Ob. Cid., pag. 164.

[119] Idem, pag. 164.

Para los sustentantes de esta teoría, la fuente de las obligaciones que regula la actividad dentro del proceso es la ley; es ésta precisamente la que determina los derechos y obligaciones para quienes intervienen en el proceso.

Por virtud de los derechos y obligaciones que impone la ley, tanto el juez como a los partes, se crea una *relación jurídica procesal* y que constituye la *esencia del proceso*.⁽¹²⁰⁾

Esta relación jurídica presupone la necesidad del cumplimiento de requisitos orgánicos o presupuestos procesales; que son condiciones indispensable para que se inicie el proceso, para considerar que su desarrollo es válido, o también para que la ejecución pueda promocionarse.⁽¹²¹⁾

La relación jurídica que constituye la esencia del proceso, cuenta con características propias: es unilateral, por encontrarse contenido en un ordenamiento diferente de los demás y propio para la regulación del proceso. Es compleja, porque se encuentra integrada por actos de diferentes autoridades, cuya finalidad consiste en aplicar la ley. Es pública, porque ésta relación permite la aplicación de la función jurisdiccional, y es ésta una actividad esencialmente estatal.⁽¹²²⁾

(120) Diaz de Ibarra, Pedro Antonio, Ob. cit., T-II, pag. 1315.

(121) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. cit., T-VII, pag. 206.

(122) Barrientos Tamayo, Luis, Ob. cit., pag. 165.

Como críticos a esta teoría, considera Gómez Lara, que no existe acuerdo entre los sujacentes en relación a la forma, sujetos y óbligaciones que intervienen en dicha relación;⁽¹¹²³⁾ otros doctrinarios consideran que: "los partes no tienen la obligación de comparecer al juicio; -- tampoco la de probar, pues la prueba es una carga de todo ciudadano de colaborar con la administración de justicia; el deber del juez de decidir la cuestión planteada, no es procesal, sino administrativo-constitucional, puesto que se deriva del carácter de funciónario del juzgador; -- por otra parte, un conjunto de actos encaminados a la realización de un mismo fin, no llega a ser una relación jurídica".⁽¹¹²⁴⁾

d) Teoría del proceso como relación jurídica. Surge como crítica a la teoría del proceso como relación jurídica, es expuesta por Goldschmidt, quien niega que existe una relación procesal, lo considera absolutamente judicial. En su opinión, las obligaciones procesales sólo son condiciones para obtener una válida sentencia de fondo.

En el proceso según Goldschmidt, no se permite hablar de derechos y obligaciones atribuibles a los partes, sino por el contrario se requiere hablar de cargas procesales, que se originan en la relación entre el órgano jurisdiccional y los individuos que en el proceso intervienen; además considera tanto tales que el deber atribuible al juez de dictimar

(1123) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". ob. Cfr., pag. 248.

(1124) Díaz Montaña, Luis. ob. Cfr., pag. 187.

la contradicción es de carácter constitucional, pero no procesal.⁽¹⁷⁵⁾

Para Gethscheidt, "la situación jurídica es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas, de cada uno de los partes, y que significa el estado de ella desde el punto de vista de la competencia judicial que expresa conforme a las normas jurídicas. Cada uno de los integrantes de la situación jurídica constituye una categoría jurídica procesal".⁽¹⁷⁶⁾

Como crítico a esta tesis podemos mencionar que para Calzamendi, lejos de que esta tesis niegue la existencia de la relación jurídica dentro del proceso, la presupone, dado que en todo situación jurídica podemos encontrar una relación jurídica. Además describe el proceso como el resultado de las deformaciones en la realidad; "substancial la conciliación, del juez, el que plantea en la doctrina la condición que realmente le corresponde; que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica".⁽¹⁷⁷⁾

a) **Teoría del proceso como institución.** Creada por Jaime Gaisp, con la intención de servir de intermediaria entre la teoría de la relación jurídica y de la situación jurídica, este autor rechaza la teoría del proceso como relación jurídica, por considerarla insuficiente; ya que en

[175] Collin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 61.

[176] Borondo Tamayo, Luis. Ob. Cit., pag. 143 y 148.

[177] Collin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 61.

opinión de la tesis que estamos analizando; en el proceso hay más de una voluntad jurídica, sino una multiplicidad de ellas; mismas que deben ser reducidas a la unidad; y en la consideración de Guasp, esta unidad se -- establece en la figura de la institución.⁽¹²¹⁾

Para fundamentar esta tesis, Guasp parte de la definición de institución, considerando que "es un conjunto de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común y objetiva a lo que figura -- adheridas, sea sea o no en libertad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Hay, -- para, dos elementos fundamentales en todo institución: la idea objetiva- e común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma; el pri- mero de estos elementos se halla esencialmente por encima del segundo; -- aquell, incluso, puede corresponder muchas veces al derecho público. Esas el derecho privado o, por lo menos, son de ámbito público y privado res- pectivamente, las exigencias de uno y otro".⁽¹²²⁾

En el proceso las voluntades de cada uno de los partes que en el -- intervinieren, se adhieren a una idea común; intentando satisfacer la re- clamada objeto del proceso; el juez a través de su fallo; el actor en el planteamiento de su pretensión, y el demandado el oponerse a su con- trario. Aunque cada parte entienda de una forma particular y distinta --

(121) Díaz de León, Matos Antonio, Ob. Cif., T-II, pag. 1399.

(122) Idem, T-II, pag. 1399 y 1400.

el contenido de su actividad, al adquirir ésta para la obtención de un fin común, el proceso adquiere características propias de una institución jurídica.⁽¹³⁰⁾

Este sería su "blanco de severas críticas, sobre todo por la importancia del vocablo institución que tiene diversas acepciones, lo que hace que no sea un concepto que convenga al lenguaje de la ciencia procesal";⁽¹³¹⁾ "el concepto institución no excluye la concepción del proceso como actividad jurídica".⁽¹³²⁾

g) **Tesis del proceso como entidad jurídica compleja.** Esta es otra tesis en favor a la naturaleza jurídica del proceso, que se apoya en la idea de que la esencia del proceso, radica en que la diversidad de los elementos que en él intervienen, se encuentran coordinados estrechamente unos con otros. "Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una realidad jurídica compleja. Puede, asimismo, examinarse desde el punto de vista positivo; en tal sentido, es una situación jurídica compleja, con cuya sede se configura como un acto jurídico complejo".⁽¹³³⁾

g) **Tesis Mixta.** Esta clasificación surge de la combinación de --

(130) Díaz de León, Marcos Antonio, *ibid.*, I-II, pag. 1391 y 1400.

(131) Gómez Lasa, Cipriano, "Tesis General del Proceso", *ibid.*, pag. 144.

(132) Díaz de León, Marcos Antonio, *ibid.*, I-II, pag. 1401.

(133) Gómez Lasa, Cipriano, "Tesis General del Proceso", *ibid.*, pag. 147.

las dos teorías a las que Dávila-Torayo, llama publicistas, considera elementos de la teoría del proceso como relación jurídica y elementos de la teoría del proceso como situación jurídica. Podemos mencionar entre los doctrinarios que sostienen esta tesis a Leo Rosenberg, Hugo Almada, y Eduardo Crisafulli. (134)

2. LOS FINES Y EL CONTENIDO DEL PROCESO.

En primer lugar nos referiremos a los fines del proceso.

1) Fines del proceso. Para hablar de fines del proceso, consideraremos convencionalmente que el vocablo fin, sea de la idea de conclusión, término o consumación de una cosa, que en este caso es el proceso.

La posibilidad de que los particulares frente a una ofensa recibida se hagan justicia por su propia mano, nos conduciría a una agitación social constante; si conservan daño social, es precisamente el fin remoto del proceso en opinión de Eduardo Peltzer. (135)

Para Celia Sánchez, los fines del proceso se dividen en generales y específicos. A su vez a los fines generales los subdivide en general mediante e inmediato. Dentro del proceso penal, el fin general inmediato,

(134) Dávila-Torayo, Isla. Ob. cit., pag. 173.

(135) Peltzer, Eduardo. Ob. cit., pag. 567.

se dirige a la realización del Derecho Penal de manera general, es decir, contra la delincuencia y para la defensa social. En cuanto que el fin general inmediato se identifica con la aplicación de la ley penal -- dirigida a resolver un caso en concreto. [136]

José Pita y Patiño, al hablar de los fines del proceso, consideró que no existe un fin general específico de éste, sino que el fin mismo irá en relación a los intereses de las partes dentro del proceso; por ello: "en cuanto al juez, el proceso persigue como fin el que éste tenga una base para dictar sentencia, respecto al Ministerio Público; garantizar la vida de su acción; en cuanto al procedimiento que tiene sobre el ejercicio de defensa; por lo que se refiere a la sociedad, se le representa aplicando el medio justo mediante el cual se readapte el delincuente y, finalmente, por lo que se refiere al ofendido; asistiéndole a los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión del delito". [137]

Al hablar de fin del proceso Goldschmidt, menciona: "el proceso es el procedimiento cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, del efecto que la probabilidad del actor valga en el potestad ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada". [138]

[136] Colín Sánchez, Guillermo, ib. Cif., pag. 61.

[137] Idem, pag. 89.

[138] Goldschmidt, James, ib. Cif., pag. 74.

2) Objeto del proceso. Por objeto interíosimo queda lo que puede ser susceptible de conocimiento, o sea, que hablaremos en este punto, del tema que es materia de conocimiento en el proceso.

Fornach, autor citado por Colín Sánchez en su obra, considera que el objeto del proceso es "aquello sobre lo que nace la actividad que en el mismo desarrollan sus sujetos".^[139]

El objeto del proceso para Colín Sánchez, se clasifica en principal y accesorio; incluyendo por objeto principal la cuestión o materia sobre la que ha de versar el proceso, ya que sin esta materia, sería imposible la existencia del mismo. El objeto accesorio es el proceso, visto a través de la opinión de Florián la separación del dato, que nace como consecuencia de la existencia del proceso mismo.^[140]

En opinión de otros autores, el objeto del proceso lo constituye el tema o materia sometida a la decisión del juez, y que requiere ser analizada por medio de la identidad. Se divide también el objeto del proceso en principal y accesorio. "El objeto principal afecta directamente al interés del Estado. El objeto accesorio constituye una relación jurídica de orden punitivo que se traduce en el reconocimiento del delito causado por el delito".^[141]

[139] Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 67.

[140] Idem, pag. 67.

[141] González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 138 y 147.

g. ETAPAS QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

De manera ocasional la doctrina, "ha podido sostener que todo proceso se divide en dos grandes etapas que son: 1. Instrucción y 2. Juicio".⁽¹⁴²⁾

No obstante la división anotada en el párrafo anterior, y ya para la ley adjetiva, es pertinente establecer una diferenciación entre la ley adjetiva federal, y la del Distrito Federal; ya que no se presentan de la misma forma: "El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuatro períodos: anticipación previa, instrucción, juicio y ejecución. Estos períodos se hallan también distribuidos, aunque con mayor amplitud respectivamente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".⁽¹⁴³⁾

La primera etapa o anticipación previa, será objeto de estudio en el siguiente inciso. Por lo que se refiere a la instrucción, la analizaremos con detallamiento durante el Capítulo III, razón por la que en este inciso sólo mencionaremos de manera breve en qué consiste la duración y la cuarta fase del procedimiento, esto es; el período del juicio y el de ejecución.

[142] Gómez Lasa, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ob. Cit., pag. 118.

[143] Arribalzaga, Francisco. Ob. Cit., pag. 4 y 5.

La primera etapa o fase del procedimiento penal es la conocida con el nombre de juicio. En esta etapa, el juez decide si la imputación queda acreditada, ordenando al mismo tiempo poner los autos a la vista de los partes para que se lleva a cabo la audiencia de fondo.⁽¹⁴⁴⁾ Es dentro de ella donde surge la obligación para el Ministerio Público de formular conclusiones, precisando las concepciones en que basa su acusación, y por lo que se requiere a la defensa, ejerce sus conclusiones favorables atendiendo a las conclusiones favorables establecidas en la audiencia de fondo; y con ambas conclusiones se fijarán los cuestiones que constituirán el objeto del debate; así como de la valoración de las pruebas por parte del Juzgado Jurisdiccional.⁽¹⁴⁵⁾ Durante esta primera etapa, el juez escucha y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión, dictándose la correspondiente sentencia de primera instancia.

Se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, mitad que a la letra dice: "El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su postura y el procedimiento se defiende ante el tribunal, y da valor a las pruebas y pronuncia sentencia definitiva".⁽¹⁴⁶⁾

La cuarta y última etapa del procedimiento penal, es la "Clarendo -- periodo de ejecución"; forma parte del Derecho Penitenciario, y se define como el trámite en el que quedan sometidos al reo, así como también --

(144) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit. T-0, pag. 231.

(145) González Bustamante, Juan José. Ob. Cita., pag. 114.

(146) Código Federal de Procedimientos Penales, 40^a Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

los lugares en los que cumplida la condición. Este periodo debe considerarse de naturaleza administrativa, y está a cargo de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación.

En la fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro del artículo 1º, se menciona: "El de ejecución, que comienza desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas."⁽¹⁴⁷⁾

A. LA INVESTIGACIÓN PREVIA.

El vocablo *investigación*, procede "del latín *ad*, a, y *verificare*: de *volum*, *veridates* y *facer*, *hacer*". Acción y efecto de *aventiguar*";⁽¹⁴⁸⁾ es decir, consiste en indagar la verdad hasta conseguir descubrida. Esta primera etapa del procedimiento penal, de carácter previo, preparatoria o preprocesal; sin su existencia no es posible la iniciación posterior del proceso penal. Se desarrolla entre aquellas autoridades a las que el Estado les ha encomendado la persecución de los delitos y de los delincuentes. En nuestro país esta atribución corresponde al Ministerio Público, quien tiene exigidas además otras funciones, tales como: "asesorar al Gobierno en materia jurídica, auxiliante a la Federación en el

(147) Código Federal de Procedimientos Penales, 40^a Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

(148) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cfr., I-I, pag. 157.

- 62 -

los tribunales e intervienen en el juicio de *aseso*".⁽¹⁴⁹⁾

La comisión de un delito, debe ser informado al Ministerio Público a quien la ley le ha conferido facultades para llevar a cabo todas aquellas diligencias que le permitan reunir los requisitos necesarios para ejercer la acción penal.

La autorización previa, es la primera fase de la función persecutoria, y en algunas ocasiones recibe el nombre de diligencias de "policia judicial";⁽¹⁵⁰⁾ para este acto, ya que la Policía Judicial no tiene facultades para la práctica de diligencias, de manera independiente del Ministerio Público.

Las diligencias a que nos referimos designando, de acuerdo con el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se caracterizan por lo siguiente: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas establecidas en este código".⁽¹⁵¹⁾

A mayor abundamiento, cronochribemos datos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a lo anterior.

(149) COTÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cif., pag. 126.

(150) ARRIAGA BAEZ, Fernanda. Ob. Cif., pag. 58.

(151) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 40^a Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.

"No es asunto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque "cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el juez podrá atribuir eficacia plena protectoria a las diligencias que aquél practique, sin importar las violaciones al artículo 11 constitucional". [Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975, Segunda Parte, Tesis 132]".

[152]

Para que el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial se avoque a la investigación del delito; es suficiente que tales funcionarios se encuentren debidamente informados; esta información debe satisfacer ciertos requisitos o condiciones de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad, son condiciones legales que se requieren satisfacer para proceder contra aquél que ha incurrido en un hecho considerado delictuoso. El artículo 18 constitucional, a lo anterior dice: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sea que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal". [153] Pela anterior, se desprendió que necesita haberse ordenado quanto como requisitos para que proceda aprehension o detención, "la denuncia, acusación o querella".

[152] Análisis Bas., Fernández, Ob. Citz., pag. 59.

[153] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87^a Edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

Veamos brevemente en que consisten estos delitos: denuncia, término proveniente del latín denunciare, significa "hacer saber", "transmitir un mensaje". Dentro del derecho procesal penal, se le considera como el acto por el cual una persona hace del conocimiento del Ministerio Público, es decir, del Juzgado acusatorio, que ha sido cometido un hecho que puede ser constitutivo de delito, que se persigue de oficio.⁽¹⁵⁴⁾

querella, es el derecho que tiene la persona ofendida por un delito para ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes solicitando al mismo tiempo la persecución y castigo del responsables de la comisión de dicho acto.⁽¹⁵⁵⁾ En delitos perseguibles por querella, también puede cubrir este requisito el legítimo representante.

acusación, "Incriminación que se hace en contra de una persona a la que se señala como autora de uno o varios delitos determinados. Entendemos también el acto por el cual el Ministerio Público, en el ejercicio de su acción penal, consigna ante el juez criminal a una persona -- imputándole la comisión de un delito".⁽¹⁵⁶⁾

Los doctrinarios consideran que el acto del acusado no constituye, los conceptos acusación y querella, son semejantes. Ademas que -- de acuerdo con este mismo autor, nuestro derecho proscripto las distin-

(154) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cícl., T-III, pag. 91.

(155) Collin Sánchez, Guillermo. Ob. Cícl., pag. 159.

(156) Plaza de León, Raúl Antonio. Ob. Cícl., T-1, pag. 151.

cias o declaraciones escritas o orales; así como las pesquisas parciales o generales.⁽¹⁵⁷⁾

Por lo que se refiere a delitos que se perciúan de oficio, jurídicamente se ha resuelto:

"Es delitos perseguibles de oficio, hasta la sanción disciplinaria para que el Ministerio Público investigue, sin que para la imputación del procedimiento se dé la querella particular de parte legítima. (Querella Pública, Tomo XXIV, página 339, libro 1er)".⁽¹⁵⁸⁾

Son también en ciertas ocasiones, causas de procedibilidad, la iniciativa y la autorización. Encontramos de forma breve en que considera tales conceptos: "Iniciativa, es la petición de un particular extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha propiciado injurias al Gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos";⁽¹⁵⁹⁾ cuando la iniciativa es necesaria, es equiparable a la querella.

"Autorización, es la autoridad manifestada por organismos o autoridades competentes";⁽¹⁶⁰⁾ la encontramos en aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos, en los que para ser enjuiciados es necesario que antes se ofrezca a ello un procedimiento previo, para proceder posteriormente en contra de los presuntos responsables.

(157) García Rovílez, Sergio, "Cáuse de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, S.A. México, 1960, pag. 376.

(158) Idem, pag. 340.

(159) Cotta Sánchez, Guillermo, Ch. Cid., pag. 262.

(160) Idem, pag. 340.

La averiguación previa, se divide; al De Oficio, excepto el establecido de delitos cuya comisión no procede por querella necesaria; o cuando la ley exige la satisfacción previa de cierto requisito, siempre que este no se encuentre satisfecho, al Por Denuncia por querella, según se desprende del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como del 713 del Código Federal Adjetivo.

La denuncia o querella de hechos que puedan considerarse constitutivos de delito, puede formularse verbalmente o por escrito, en atención a las disposiciones del artículo 276 de la Ley adjetiva para el Distrito Federal; y del 713 de la federal; debiendo describir los hechos que se presenten delictivos, pero sin calificándolos jurídicamente; en caso de que la denuncia o querella no contenga estos requisitos, el empleado responsable que la reciba, debe prevenir al denunciante o querellante para que efectúe la adición o modificación que se requiera. La denuncia o querella debe contener además la firma o huella digital de quien la formula y presenta, así como su domicilio.

Satisfactos los requisitos que hasta el momento hemos enumерado, la Policía Judicial o el Ministerio Público, iniciarán las diligencias de averiguación previa, llevando de estas la correspondiente acta, misma que de acuerdo con el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos

47

Penales, constando: "la hora, fecha y modo en que se dieron conocimientos de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su deslustración, así como la de los testigos cuyos dichos sean importantes, y la del acusado si se encuentra presente; la descripción de lo que haya sido objeto de imputable oculto; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de oívidos los hechos, en las personas que en ellos intervengen; las medidas y presidencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que estime necesario hacer constar".⁽¹⁶¹⁾

De la doctrina anterior, se desprende la importancia que tienen diligencias que estamos comentando, y si a eso le agregamos que en los datos consignados en la investigación previa se apoyará el juicio una vez consignado el escrito para ordenar la práctica de diligencias complementarias a bien para emitir su resolución dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas; podemos concluir que las diligencias de averiguación previa son de importancia trascendental en todo proceso; entendiendo que deben realizarse con gran cuidado y extensidad por los funcionarios que en ella intervienen.

(161) Código Federal de Procedimientos Penales 40^a Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

Al referirse a la Investigación Previa, Díaz de León nos menciona -- lo siguiente: "es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitarse la acción penal. Es una etapa procedimental (etapa preprocesal) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada -- también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuadro delictivo y la presunta responsabilidad del imputado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercida o no la acción penal".^[182]

Las diligencias a conocer, las reuniones consignadas a partir -- del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del 212 del código adjetivo federal.

Por disposición legal, las diligencias que se practiquen durante el periodo de investigación previa, "deben ser breves y concisas; que se han de evitar las vueltas y narraciones superfljas que no tienen ninguna relación con el procedimiento y que dificultan su ejecución".^[183]

El Ministerio Público está obligado, por la Ley adjetiva para que -- cumpla la plena, directriz y sifonación de huellas o vestigios que -- fueron dejados al perpetrarse el hecho delictivo; también es necesario --

[182] Díaz de León, Ramón Antonio. Ob. Cít., T-I, pag. 310.

[183] Casillero Bustamante, Juan José. Ob. Cít., pag. 193.

que se obtengan las pruebas que puedan servir como acusatorias o bien -- de inocuidadidad; del orden practicado se deberá emitir de manera cuidadosa en lo que se hagan comisaría, ya sea de personas, cosas o -- lugares. (144)

En relación con las actividades que se practicase durante la fase de averiguación previa, Blas de León, comenta: "el Ministerio Público recibe las denuncias e querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y basada la posible responsabilidad penal de quienes habiente intervenido en su comisión". (145)

No menciona un doctrinario del derecho, qui podrá considerar como válida la "promoción de la acción penal debiendo darse los siguientes requisitos: la comisión de un hecho tipificado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, qui se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante; si el delito se persigue a particular de parte agravada; qui lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaraciones de personas dignas de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumible la responsabil-

(144) Consultar fundamentalmente, Juan José. Ob. Cfr., pag. 153 y 154.

(145) Blas de León, Marcos Antonio. Ob. Cfr., T-1, pag. 313.

- 79 -

dad del acusado".⁽¹⁶⁶⁾

En relación a la declaración que tiene el acusado durante la fase de averiguación previa, transcribimos una tesis jurisprudencial de la que se desprende que en este momento procedimental, y para rendir su declaración el acusado no necesariamente debe estar asistido por un defensor:

"DEFENSA, GARANTIA DE. — La obligación impuesta a la autoridad de instrucción por la fracción II del artículo 10 constitucional, sobre efectos a partir de que el individuo se pone a disposición de la autoridad judicial, y dada al acusado la declaración preparatoria del presunto responsabilizable rige la obligación ineluctable de designarle defensor si éste que no lo ha hecho, más la facultad de autorizar la designación a partir de la denuncia del acusado, considerando de lo que resulte necesario y razonablemente a este, puesto que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al Juez instructor. Sistema franco. Segundo Parte. Vol. 34, pag. 571".⁽¹⁶⁷⁾

En opinión de Ariella Bas, "En la averiguación previa deberá operar, con mayor razón que en la instrucción el principio de concentración de los actos. Con objeto de lograr la mayor eficiencia con menor actividad, pues, según se ha dicho que cada miembro que pasa de la verdad que habla, el conjunto de estos investigaciones deberá ser reducido a la uni-

[166] Cebín Sánchez, Guillermo. Ob. Cfr., pag. 245.

[167] Díaz de León, Marcos Antonio. Ob. Cfr., T-1, pag. 571.

dato".^[164]

Concluidas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, --pueden presentarse dos hipótesis, las que a su vez pueden tener variaciones, pero que en nuestra opinión pueden ser materia de estudio de investigaciones futuras, dada la extensión que sería para nuestro objetivo presente; por lo que sólo las mencionaremos: 1. El ejercicio de la acción penal o causación, por desprendimiento de las nulidades, que los requisitos del artículo 17 constitucional se encuentren satisfechos; y -- 2. El llamado archivus, "que en paridad constituye un establecimiento administrativo, el que nacido derecho estífica también como resultado de -- el ejercicio de la acción penal".^[165]

Independientemente de las dos determinaciones anteriores mencionadas, es conforme la respectiva, ésta determinación no tiene carácter constitutivo de las diligencias de averiguación previa, y significa que en tanto no prevalece la presunción positiva, queda latente la posibilidad de archivar -- la investigación en caso de aparecer nuevos elementos de prueba.^[166]

[164] Arriba Bas., Fernando. Ob. Cif., pag. 51.

[165] González Ramírez, Sergio. Ob. Cif., pag. 404.

[166] Idem, pag. 414.

CAPITULO III.

LA PRIMERA FASE DEL PROCESO PENAL.

- a. Fase en que se divide la primera etapa del proceso penal.
- b. La pre-acusación o primera etapa.
- c. El auto de indagación y sus ejemplos.
- d. La dictaración preparatoria.

CAPÍTULO III.

LA PRIMERA FASE DEL PROCESO PENAL.

En este capítulo hablaremos ya de manera completa sobre el proceso penal; analizaremos la primera fase de él, es decir, la instrucción, y dentro de ella veremos los actos y actividades procesales que allí se llevan a cabo, así como la gran trascendencia que tanto el juez, el fiscal y los demás juegues en el posterior desarrollo del proceso.

a. FASES EN QUE SE DIVIDE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO PENAL.

Mencionaremos en principio, de manera breve en qué consiste la Instrucción, que es justamente la fase a la que nos referiremos, para dar después la división que de esta etapa se ha hecho.

La instrucción grammaticalmente significa, "implicar conocimientos, de un aspecto jurídico; se refiere a dirigir ciertos conocimientos al juzgador, con independencia de que éste investigue lo que se acuerde con

se califica, no se produce una total convicción".^[171]

"La Ley Española designa a la instrucción como el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades penitenciarias de los mismos".^[172]

Este espejo es análogo, cuando el juez ordena que el asunto este designado, sea redactado; todo se presenta, cuando el Ministerio Público ha decidido ejercitarse la acción penal; es decir, con la consignación que el órgano acusatorio lleva a cabo frente al juez considerado competente.

La doctrina ha denominado esta etapa procedimental, con el nombre de "sumario judicial" q. en él se realicen estos procesos, cuyas consecuencias se reflejan en el proceso, y que tienden a que el juzgador efectúe una investigación que le permite determinar si existe el delito, es decir, si ha sido cometido; así como la responsabilidad o imputabilidad imputable al sujeto consignado, es decir, que el juez, con base en las diligencias aportadas por el Ministerio Público, ampliand las --

[171] Coto Blanchet, Guillermo. Ob. cit., pag. 277.

[172] Silva Silve, Jorge Alberto. "Código Federal de Procedimientos Penales". Ed. Heraldo. México. Colección de Leyes Comentadas, 1958, - " pag. 14.

investigación, con el propósito de que la plena responsabilidad, se convierta en responsabilidad plena del sujeto investigado.

Durante esta etapa, el tribunal debe recibir la declaración preparatoria del acusado, y dictar la resolución que el caso requiera, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la consignación del acusado; resolución que analizaremos en el capítulo siguiente. El designamiento de este órgano corre a cargo del Juzgado Jurisdiccional; durante ésta, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad que le asistió en el desarrollo de la investigación previa, para convertirse en parte dentro del proceso, por lo que a partir de ese momento ya no realiza diligencias por su cuenta; su actividad se concreta a asistir a las diligencias jurisdiccionales, cuando así lo fangue convenga.

La Ley adjetiva federal, en la gaceta 111, del artículo 1º menciona: "el de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y -- por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del acusado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este."(173)

Este periodo procesal comprende las actividades siguientes: I. 1a -

(173) Código Federal de Procedimientos Penales, 40^a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

consignación del acto al juez que debe hacer el Ministerio Público; 2. La declaración preparatoria del preso, o la manifestación de que no desea declarar; 3. El nombramiento del defensor; 4. El cierre del acusado con los testigos que declaran en su contra, cuando ésta diligencia sea posible; 5. Auto del juez, dictando la resolución correspondiente al caso concreto; 6. La identificación del preso; 7. La proposición y desahogo de pruebas; 8. La sentencia del juez, dictando cartilla de instrucción.^[174]

En el citado esquema, la instrucción, es un todo cuyo inicio se presenta el dictarse el auto de audiencia (acto que más adelante hablaremos), y concluye con el nombramiento del juez, en el que decreta que la instrucción ha quedado cerrada.^[175]

En opinión de un diccionario del derecho, es así la diversidad de estos actos procesales que se llevan a cabo durante la fase de instrucción, que ello justifica que se le subdivida en etapas o períodos.^[176]

Para Álvila Bas, la instrucción, se divide en dos períodos: 1. Período de preparación del proceso, que incluye los actos procesales que se desarrollan desde el auto de audiencia, y concluyen con el auto de formal prisión. 2. Período de proceso, que comprende los actos que van

[174] Rosalito Tamayo, locc. Ob. Cif., pag. 240 y 261.

[175] Consultar Bustamante, Juan José. Ob. Cif., pag. 191.

[176] Cotto Sánchez, Guillermo. Ob. Cif., pag. 277.

del auto de formal prisión, hasta el auto en el que el Juez declare que la instrucción ha sido cerrada y, para la vista de los partes, lo causa-
za. (177)

Por su parte González Bustamante, a los dos pliegos anteriores, --
los denomina como: "instrucción previa" e "instrucción formal", respec-
tivamente. Agrega que: "Esta división es concepto de observancia, si se -
tienen en cuenta los propósitos que en ella se persiguen y el orden de -
la apariencia histórica". (178)

Consideramos interesante citar una observación encontrada en la - -
obra de González Bustamante, respecto del momento de inicio del proceso-
 penal; dado que al parecer existe diversidad de opiniones en relación a
este punto: "Para los criministas, el proceso penal se inicia desde el -
momento en que el Ministerio Público recurra ante el Juez ejerciendo la
acción penal y el Juez responde a esta iniciativa, avocándose al conocim-
iento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la -
sentencia que termina la instancia. El proceso, desde el punto de vista
de la jurisprudencia, se inicia a partir del auto de formal prisión; es-
decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal. Esta interpre-
tación se funda en que el artículo 19 constitucional dispone que todo --
proceso debe seguirse *procesualmente* por el delito o delitos cometidos --

(177) Arribé Bas, Fernando, ib. cit., pag. 5.

(178) González Bustamante, Juan José. ib. cit., pag. 192.

en el auto de formal prisión de acuerdo que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, forman parte del procedimiento, pero no del proceso".⁽¹⁷⁵⁾

b. LA PRE-INSTRUCCIÓN O PRIMERA ETAPA.

Como quedó señalado en el inciso anterior, la pre-instrucción o -- "instrucción previa", como la denomina González Bustamante, se inicia -- con el auto de radicación y concluye con el auto de formal prisión; la -- pre-instrucción, "solamente alcanza una situación constitucional de orden -- de dos horas";⁽¹⁷⁶⁾ y tiene como propósito definir en qué situación -- judicial queda el acusado.

Por lo que todas aquellas pruebas que durante este periodo sean -- aportadas o recogidas, tienen como inmediata finalidad, que el juez se -- encuentre en posición de decidir si el presunto responsable queda piso -- formalmente, o bien se le deja en libertad por no reunirse los requisitos -- necesarios. Es decir, dichas pruebas deben dejar establecido que el -- cuerpo del delito ha quedado comprobado plenamente, y que los datos recu -- bados son suficientes para establecer la probable responsabilidad del -- acusado.⁽¹⁷⁷⁾

(175) González Bustamante, Juan José, ib., cit., pag. 147.

(176) González Bustamante, Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. = Porrúa, S.A. México, 1979, pag. 95.

(177) González Bustamante, Juan José, ib., cit., pag. 198 y 199.

- 78 -

En el transcurso de esta instrucción previa, "van apareciendo, sucesivamente, diversos actos de carácter instruccional, como son la dictación preparatoria que siendo el acusado; la declaración del acusado; las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo; las inspecciones de personas, cosas o lugares; los juicios penitenciales; reconstrucción de hechos, etc., etc."^[182]

Más cuando la instrucción formal, se entra precisamente dentro de un período que ya es más allá del momento procesal que no hemos propuesto estudiar, mencionaremos brevemente en qué consiste. La llamada "instrucción formal" por González Bustamante, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción, este momento procesal, ya no tiene establecida una duración determinada, pues puede variar de caso a caso, y las pruebas que durante él se aporten, servirán para definir el proceso, esto es, condonar o absolver al acusado; o bien decrecer el sobreseimiento.^[183]

Sistemas doctrinarios para quienes la instrucción tiene un breve período, y esto se debe a que "las leyes procesales disponen que cuando el juez de la causa considere que la investigación está terminada, lo declarará así de manera expresa, para el efecto de que el proceso quede ante vista de los partes por el mismo juez, a fin de que promueva y se

[182] González Bustamante, Juan José, Ob. Cid., pag. 205.

[183] Idem, pag. 198.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

desahoguen las pruebas convenientes a sus intereses. Esto no es más que una oportunidad que se les brinda para la promoción de diligencias con el objeto de mantener el equilibrio procesal y facilitar los medios de acusación y los medios de defensa, pero de ninguna manera constituye un nuevo período de la instrucción".⁽¹⁸⁴⁾

c. EL AUTO DE RADICACION Y SUS EFECTOS.

Cuando el Ministerio Públíco como resultado de la averiguación previa, decide ejercitarse la acción penal, "consigna a la autoridad competente todo lo actuado y el acusado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está".⁽¹⁸⁵⁾

Inmediatamente después de que el juez reciba la consignación, deberá dictar el "auto de radicación", abriendo el expediente correspondiente, para que en su oportunidad negocie si ya tienen los requisitos para ejecutar la acción penal.⁽¹⁸⁶⁾

El "auto de radicación" o de "inicio", también conocido como "autocartera de proceso", es una constatación judicial; que se pronuncia durante la instrucción; es la primera determinación que dicta el órgano jurisdiccional.

[184] González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 199.

[185] González Blanco, Alberto. Ob. Cit., pag. 95.

[186] Arifitx Bas, Fernando. Ob. Cit., pag. 61.

Legalmente no existen establecidos requisitos formales a contemplarse en el acto de radicación, no obstante en la práctica, contiene los elementos establecidos por Fausto Sodi, y que son: "Nombre del juez que lo practicó, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dictó y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del escrito. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que se proceda a formar el detenido en preparatoria en audiencia pública. IV. Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no cometido el acto del delito y la persona responsabilidad, y V. que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 14 constitucional".⁽¹⁸⁷⁾

González Blanco añade a los anteriormente requeridos, el "que se resguarde el escrito, de que designe defensor y se le pratique que en su caso se le nombrará uno de oficio".⁽¹⁸⁸⁾ González Bustamante por su parte agrega como otro requisito práctico del acto de radicación, "se disponga que se tome nota en el libro de Subílano que se lleva en los juzgados para registrar las comisiones escritas; que se dé aviso del inicio del procedimiento al tribunal de apelación".⁽¹⁸⁹⁾

El acto de radicación suele darse si hay o no denunciado. Conjuntamente a la consignación de las actuaciones de averiguación previa, se --

(187) Rivera Sida, Manuel. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa, S.A. - México. 1964, pag. 147.

(188) González Blanco, Alberto. Ob. Cfr., pag. 94.

(189) González Bustamante, Juan José. Ob. Cfr., pag. 204.

consignado al acusado cuando éste se encuentre detenido, de tal así, - recuerde sobre el juez dos obligaciones fundamentales: en la primera de ellas, cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para dentro de él tomar la declaración preparatoria al consignado. La segunda obligación - consiste en resolver la situación jurídica del detenido, dentro de las - setenta y dos horas, antes obligaciones impuestas a contar a partir del momento en que el sujeto quede a disposición del órgano jurisdiccio-
nal.⁽¹⁹⁰⁾

La hora en que se recibe al consignado, debe constar presente, y quedará expresada, con el propósito de comprobar los términos constitucio-
nales, a los que más tarde, referido en el párrafo anterior; y para no incarcar en la infracción señalada en la fracción XVIII del artículo 107 - de la Constitución Política.

Cuando se consigne sin detenido, sólo de los hechos de la antisige-
ción se desprende que la sanción al delito merito pena corporal, se lí-
berará por el juez la correspondiente orden de aprehensión. En tanto que
cuando la sanción a aplicarse sea de pena alternativa, o se privativa de
libertad, sólo se tendrá el libramiento de la cita, comparecencia e orden
de presentación, para que el sujeto se presente ante el juez que así lo
requiera.⁽¹⁹¹⁾

[190] Arilla Bas, Fernando, ib. Cí., pag. 67.

[191] Collín Sánchez, Guillermo, ib. Cí., pag. 278.

Por lo que se refiere a los sujetos que produce el acto de testimoniado, éstos son los siguientes: De acuerdo a la instrucción y por lo tanto al proceso; es el primer acto de competencia del órgano jurisdiccional; figura la jurisdicción del juez, o sea, que en todos los casos donde que se le planteará al juez, sobre el asunto bajo su jurisdicción, tendrá la facultad, el poder y la obligación de dictar el derecho. Vistos a los partidos, frente al órgano jurisdiccional de que se trate, por lo que figura aún posibilidad a los partidos de presentar sobre el mismo asunto diligencias —alguna frente a tribunal diferente. Quedan sujetos al órgano jurisdiccional también los testigos.⁽¹⁹²⁾

d. LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Es éste un punto de gran importancia y al que la mayoría de los doctrinarios dedican gran atención. En principio mencionaremos en qué consiste el término declarar: "Manifestar públicamente el uso o los restos, en la investigación previa o el proceso lo que conocen, o los conocimientos de los hechos que se investigan".⁽¹⁹³⁾

Estableceremos ahora en qué consiste la declaración testimonial, con la intención de no confundir los términos, si los momentos procesales en los que se presentan. Declaración testimonial: es la que emite el probante

(192) García Ramírez, Santiago. Ob. Cid., pag. 146 y 147.

(193) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cid., T-1, pag. 311.

blo autor del delito, en la averiguación previa.

En cuanto al mismo preparar, quiere decir: "presentar, disponer a alguien para una acción que se ha de seguir".⁽¹⁹⁴⁾

Por lo que si particularizamos la definición de *Incitación Preparatoria*, diremos que es: "un acto procesal complejo que, conforme al sistema penal mexicano, tiene lugar después de haberse dictado auto de acusación y durante las primeras cuatro y ocho horas de haber sido consignado el imputado ante el órgano jurisdiccional, que habrá de decidir su situación jurídico-penal".⁽¹⁹⁵⁾

Por displicencia constitucional de la fracción II, del artículo 10, nuestro sistema jurídico prohíbe la incriminación como medio para prender que el imputado desfalle en su contra. En apoyo de este punto transcribimos una tesis jurisprudencial en la que se corroboró lo antes mencionado:

"DECLARACION DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA.— La fracción II del artículo 10 constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda sucesivamente prohibida toda incriminación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. En consonancia a este principio, al indicando no se le puede exigir que desfale bajo protesta y evidentemente se aplicable al caso en que se le someta en

(194) González Santamaría, Juan José. Ob. Cfr., pag. 149.

(195) Díaz de León, Marcos Antonio. T-1, pag. 237.

la averiguación previa, todo vez que el principio constitucional no establece ningún distingo. Así es que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no corre el delito de falsohood en declaraciones judiciales ni un informe falso o usurpación, pues de lo contrario se le competiría a declarante en su contra, con infracción del citado precepto constitucional. (Amparo Directo: 10287/1987/18, - Estado Gómez de Río y otros. Resuelto el 31 de marzo de 1988, por unanimidad de 5 votos. Presidente el Sr. - Mtro. Carlos Franco Sadi. Plazas: Lic. Juventino González Gómez. II Sala Inquisitorial. 1988, pag. 369".) (176)

Las diligencias de Preliminar Preparatoria, en principio estaban consignadas únicamente en las fases procesales; siendo hasta la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1857, cuando por primera ocasión se reglamentó por la Ley Fundamental; mencionándose solamente dentro del artículo 20, como garantía a la que tenía derecho el acusado, el que se le tomase declaración preparatoria dentro de los cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el acusado fuese puesto a disposición del Juzgado jurisdiccional; no obstante pasaba por altas instancias, la forma y los términos para someterla. (177)

En la constitución vigente se establece ya, la forma y modalidades, de la misma al señalar en la fracción III del artículo 20 constitucional, lo siguiente: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de-

(176) Glosa de Idoia, Marco Antonio. Ob. Cif., T-1, pag. 577.

(177) Constitución Fundamental, Juan José. Ob. Cif., pag. 150.

que corresponda bien el hecho posible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, aludiendo en este acto su declaración preparatoria";^[191] statemente por el que se opina de González Bustamante se menciona dentro del proceso los principios de confidencialidad procesal, oralidad, y publicidad.^[192]

A la audiencia pública a la que se regiere el artículo 13 constitucional, en su fracción III, se impone que se encuentre presente en el acto, los testigos que se examinarán en relación a los hechos que se aleguen, así como, el que los menores de edad se encuentren presentes.

La declaración preparatoria, es una de las diligencias más importantes dentro del proceso penal; en sí misma no constituye un medio de prueba; el presunto culpable hace las veces de órgano de prueba, cuando relata los hechos de su conducta, o aquellos que se investigan, que servirán para ilustrar al juez. El acusado sirve también como objeto de prueba, cuando el juez ordene que sea examinado por peritos con la intención de conocer sus condiciones físicas y psíquicas que hagan difficulto en los sucesos o acontecimientos del delito; o también cuando el juez requiera conocen situaciones tales como: "su edad, educación e instrucción, costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo indujeron-

[191] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 29^a Edición Ed. Porrúa, S.A. México, 1990

[192] González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 191.

a delinquir, sus condiciones económicas, etc. -⁽¹⁰⁰⁾

Como se desprende del artículo 18 fracción III de nuestra Carta Magna, la naturaleza jurídica de la declaración preparatoria, es un derecho fundamental del individuo. Desde el punto de vista procesal, se considera un acto de comunicación por el que el órgano jurisdiccional, empleando hacia al mismo tiempo sobre el acusado la indulto de la conocida personal que existe en su contra, el motivo del juicio, así como la causa de su detención; para que el acusado tenga la posibilidad de defenderse de los cargos que le han sido comunicados, o para que confíe de éllos.⁽¹⁰¹⁾ Además de encontrarse prevista en la Constitución, la declaración preparatoria, se prevé también en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos del 287 al 296 bis; en tanto que la Ley adjetiva federal, la prevé en los preceptos del 153 al 156; diligencia que se desarrolla dentro el periodo de instrucción previa, antes de dictarse el auto de formal prisión; y se ejerce ante el juez de la causa.

Respecto de este diligencia, es necesario mencionar que tienen dos aspectos: Dentro del primero establecemos la información o acto de comunicación, por el que el juez hace saber al acusado: "el nombre del acusador, si lo hubiere; el de los testigos que declaren en su contra; la

[100] Constitución Ecuador, Juan José. Ob. Cif., pag. 141.

[101] Muñoz de León, Marcos Antonio. Ob. Cif., T-1, pag. 559.

naturaleza y causa de la acusación; el derecho que tiene, en su caso, de obtener la libertad cautelar, y el procedimiento para obtenerla; y finalmente, el derecho de nombre persona de su confidencia para que la defienda, advirtiéndole que de no hacerlo, el juez la designará un defensor de oficio".⁽²⁸²⁾ Comunicación que se hace al acusado, antes de que él explique su conducta, o emita su declaración; situación prevista tanto por la fracción III del artículo 18 constitucional, como por el artículo 190 del código objetivo para el Distrito Federal, y el 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El segundo aspecto que reviste la declaración preparatoria, es regirse a la deshonradez del acusado, siempre y cuando el acusado desee explicar, todo lo que ocurra, en principio a sus datos personales, y -- también a los hechos que se han sido imputados. Para ello tiene la facultad el juez de adoptar, los términos, formas y demás circunstancias que a su juicio sean convenientes, y que condicen por claridad sobre los -- hechos delictivos.⁽²⁸³⁾

Para computar el plazo constitucional de veinte y dos horas, las -- mismas expresión e constar a partir del momento en que el acusado, es puesto a disposición del juez, y se comprendan también los momentos que den positivos; es decir, que este plazo corre de momento a momen-

(282) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cód., T-III, pag. 30.

(283) Idem, T-III, pag. 31.

Cuando el acusado se niegue a nombrar defensor, es obligación del juez de la causa el establecer este requisito, para no dejarlo en estado de indefensión; reforzando el punto anterior, transcribimos su correspondencia al respecto:

"DEFENSA, GARANTIA DE LA. — La garantía que consagra el artículo 28 constitucional, en su fracción 12, al establecer que si el acusado no quiere defensor, dispone de un requerimiento para hacerle, al término de diez días preparatoria, al juez nombrar uno de oficio, debe entenderse es el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al término del acusado su diligencia preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda después de ser requerido para hacerlo. (Mártir Espasa; Tomo XXIV, pag. 1117. Delgado-Pérez Pedro y Coaga)." (104)

Si el detenido no desea designar, y por lo mismo no constituir el cargo, se mantendrá tal circunstancia en el acta que de la diligencia se levante; se le requerirá para que nombre persona de su confianza que lo defienda, o que indique si desea defenderse por sí mismo; en caso de no querer defensor, el juez antes del interrogatorio verá que la lista de defensores de oficio le sea presentada para que elija aquél que mejor le convenga. Es contrario sin embargo, que no se le permita al acusado nom-

(104) Gutiérrez Gutiérrez, Juan José. Ob. Cfr., pag. 151.

(105) Díaz de León, Horacio Antonio. Ob. Cfr., T-1, pag. 597.

estar dejando cosa hasta después de que ha rendido su declaración; circunstancia que impide que la defensa intervenga desde que aún no tiene el carácter de parte en el proceso, y por lo mismo no puede ayudar al inculpado. (206)

Por costumbre en ocasiones el "personal de los juzgados del Distrito Federal" advierte a los imputados, en el acto de recibirlas la declaración preparatoria, que la confesión del delito atañe la responsabilidad en el caso de haberlo cometido"; (207) solicitud que carece de fundamento legal, y que se efectúa con la intención de engañar al inculpado.

Opina un doctrinario que las leyes canónicas lo obligan a que tiene el órgano jurisdiccional de hacer saber al inculpado: "la naturaleza y causa de la acusación"; y no se señala el delito por parte del legislador, con la intención de evitar que hablese exagerado, y que los términos utilizados fueren los más sencillos y adecuados para facilitar la comprensión del inculpado. (208)

Por quanto hace a su contenido, la declaración preparatoria, de acuerdo con el artículo 281 de la Ley adjetiva para el Distrito Federal, y el 154 de la federal, señalan que se inicia con los generales del denunciado, dibujando incluyendo los apodos en caso de tenerlos; añadiendo for-

(206) González Bustamante, Juan José. Ob. Cif., pag. 150

(207) Andrade Soto, Fernando. Ob. Cif., pag. 14.

(208) González Bustamante, Juan José. Ob. Cif., pag. 151

se expresa el artículo 135 de la ley adjetiva federal, que "se considerá -
rá voluntaria por el acusado, sin que sea aconsejada o aconselada por per -
sona alguna en el momento de rendirla";⁽²⁰⁹⁾ circunstancia a la que no -
hace referencia de manera específica el Código adjetivo para el Distrito
Federal.

El acusado podrá redactar por sí mismo su declaración, o en su caso el juez la redactará, para lo que procurará escucharla fielmente y con -
siderando la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno ya que -
cada detalle puede servir de cargo o de descargo. Tanto el agente del Mi -
nisterio Público, como el defensor podrán interrogar al acusado; y el -
juez podrá desear las preguntas que considere inconvenientes o especio -
nes.⁽²¹⁰⁾

Es éste uno de los momentos procesados más importantes para el desarrollo
voluntario del proceso penal, dado que es el primer momento en que ambas
partes sujetos de la acción procesal, se encuentran frente a frente.

En nuestra opinión es trascendental que la declaración preparatoria,
sea tomada por el juez de manera directa y personal al acusado. Puesto -
que la actividad de este frente al juez, puede ayudar para que el órgano -
jurisdiccional, se forme una idea general sobre el acusado, a través -

(209) Código Federal de Procedimientos Penales, 40^a Edición, Ed. Porrúa,
S.A., México, 1919.

(210) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., I-III, pag. 38.

de su comportamiento, de la forma en que se expresa el veredicto en relación sobre los hechos, etc.

Consideramos que el pronunciamiento del juez adquiere sobre los hechos,- se vea ensriquecido; además de que en ésta forma se resguardaría el principio de *imparcialidad* dentro del proceso penal.

CAPITULO IV.

EL CUERPO DEL DELITO Y LAS DIVERSAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAM DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS.

- a. Concepto de cuerpo del delito.
- b. Diferencia entre tipo, tipicidad y cuerpo del delito.
- c. Cómo se integra y se compone el cuerpo del delito.
- d. Las resoluciones que se pueden dictar dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas.
- e. El auto de formal prisión.
- f. El auto de formal prisión con sujeción a prisión.
- g. El auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- h. El auto de libertad absoluta o sobreseimiento.

- 91 -

CAPÍTULO IV.

EL CUERPO DEL DELITO Y LAS DIVERSAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS.

Abandonamos, en este capítulo al menor exceso, el tema redondo del presente estudio, para lo cual analizaremos aquel concepto fundamental de las, tales como: "cuerpo del delito"; "tipos"; "tipicidad"; ómnino, todos que nos servirán para comprender con mayor claridad, los elementos que se requieren para dictar "el acto de formal prisión"; así como las demás resoluciones que pueden dictarse dentro del plazo constitucional y, que constituyan parte esencial de la presente tesis.

a. CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO.

Para establecer este concepto, plantearemos brevemente que "la palabra cuerpo, nos da la idea de una substancial y sólido; de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre sí que más o menos cohesionadas".⁽²¹¹⁾

(211) González Bustamante, Juan José. Ob. Cité., pag. 160.

Sabáticos ahora, lo que podemos entender por delito. Una de las más antiguas definiciones aportada en relación a este concepto, es célebre San Agustín, y quien nos dice que el delito es: "Hecho, dicho o deceso contra la lei de Dios"; San Agustín se dijo "contra la lei penal de -- Dios", porque sabía muy bien que todo lo que para ser tal deba tener sanción y en consecuencia que, "todo lo que es penal".⁽²¹²⁾

Solo que el término "delito", ha evolucionado conjuntamente con la historia de la humanidad, tal como lo estable Jorge Del Vecchio en la siguiente frase: "Se ha observado que todas las modernas instancias, al mismo tiempo que han establecido progresos en los estíos y en las indumentarias, han dado lugar a nuevas formas de delincuencia".⁽²¹³⁾

Del Vecchio, no es el único doctrinario que sostiene la misma opinión, como se desprende de la siguiente idea: "el delito tiene sus raíces fundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian segun-
pables y breves con la consiguiente mutación moral y jurídico—políti-
ca".⁽²¹⁴⁾

La definición actual que el Derecho Penal Mexicano establece en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de falso testimonio, y para toda la República en materia de juicio federal, en su artículo 7º es: --

(212) Rivera, Agustín. "Tratado Breve de los Delitos y Faltas según el Derecho Civil". Seminario de Derecho Penal No. 25. Ed. UANL. pag. 15.

(213) Del Vecchio, Jorge. "Revista Mexicana de Derecho Penal No. 27". La lucha contra el Delito. Traducción de Bonanza Tamayo, Luis.

(214) Cossío y Trajillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano T-1". Petróleos Gen-
eral. Ed. Antigua Librería Robredo, México. 1952. pag. 148.

"Delito es el acto o omisión que sanciona las leyes penales".⁽²¹⁵⁾

Al igual que el concepto "delito" se ha transformado de acuerdo con la época y el lugar; también el término "corpus delicti" (que en opinión de Benítez —empleó por primera vez Fernández—), ha sido entendido en diferentes sentidos.

El "corpus del delito" o "corpus delicti" es uno de los conceptos fundamentales para el Derecho Procesal Penal, más en el derecho antiguo, cuando todavía el corpus del delito, no era posible la aplicación de pena alguna;⁽²¹⁶⁾ todavía en nuestro actual sistema jurídico, la comprobación del cuerpo del delito (de lo que nos ocuparemos más adelante); esencial, y requisito de fondo para que se dicte el auto de formal prisión; además de que constituya la base del proceso penal.

No obstante la importancia del término, Colín Sánchez opina, que no existe acuerdo entre los doctrinarios en relación a la definición e identificación de este concepto.⁽²¹⁷⁾ pero todos ellos coinciden en considerarlo fundamental.

García Ramírez por su parte, menciona que en torno a este concepto existe gran confusión, porque se le ha asociado, hasta confundido —

(215) Código Penal para el Distrito Federal en materia de juicio común, y para todo la República en materia de juicio federal, 4ta Edición, — Ed. Porrúa, S.A. México, 1948.

(216) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pag. 387.

(217) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 217.

con otros elementos, tales como las huellas dejadas por el delito, o los objetos que sirvieron para su perpetración.^[218]

Pío Vazquez considera este concepto como fundamental, y afirma que por ser la base de nuestro enjuiciamiento penal, se lo invoca día sí y día no en las sentencias que emiten los tribunales.^[219]

El concepto "cuerpo del delito", ha sido empleado por distintas legislaciones y en épocas diferentes en tres distintos sentidos.^[220] Al estudiarlo a este respecto, se incurren en graves confusiones, identificando con el objeto, el instrumento y el resultado del hecho ilícito.

Si seguimos la opinión de González Bustamante: "los tratadistas antiguos consideraron que el cuerpo del delito es el delito mismo"^[221] es decir, estos pensadores protegían ésta autoe, con el desarrollo del tema en los tiempos siguientes: "Otras han entendido que el cuerpo del delito es constituido por el conjunto de elementos materiales e intelectuales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos: la voluntad y el dolo: lo que equivale a decir que el cuerpo del delito es el delito mismo".^[222] Al hacer referencia a la segunda acepción en que ha sido utilizado el concepto, menciona: "Por último, la tercera opinión contempla al cuerpo del delito exclusivamente en

[218] García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pag. 381.

[219] Pío Vazquez, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. Méjico, 1967, pag. 334.

[220] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., T-II, pag. 347.

[221] González Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 161.

[222] Idem, pag. 161.

función de los elementos materiales, y de un sentido práctico y estricto el concepto como lo señala la doctrina del procesamiento penal. Esta opinión es la que prevale en la actualidad en las leyes procesales y nos permite distinguir el *cuerpo del delito* del *delito mismo*, así como de los objetos o instrumentos que se habiesen empleado en su comisión".^[223]

En nuestra legislación, el "cuerpo del delito", es así mencionado en varios ordenamientos; en principio lo encontramos establecido en el artículo 19 constitucional, en los términos siguientes: "...los datos que establecen la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado";^[224] al referirse a los requisitos que deberá contener el acto de formal prisión.

En la Ley Orgánica Federal, en el artículo 163, se señala: "El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la policía judicial y el juzgado, en su caso, deberán presentar ante todo que se compruebe el *cuerpo del delito* y la presunta responsabilidad del acusado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal".^[225] Es de tal importancia la comprobación del *cuerpo del delito*, que si éste no existe, tampoco existe acción penal.

[223] Consultar: Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 161.

[224] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 19^a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1950.

[225] Código Federal de Procedimientos Penales 41^a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1949.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se establece artículo específico en el que se haga mención al cuerpo del delito; los preceptos que en este ordenamiento contemplan dicho tema, los encontramos dispersos en el Título II, en el que también se consignan disposiciones concernientes a la práctica de diligencias de Policía Judicial; de investigación previa, así como de la forma en que se procederá para citarlos los objetos que se hubieren empleado en la comisión del hecho y los hechos que de él se encuentren; lo anterior dentro de los artículos 94 al 124.

"El cuerpo del delito comprende, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos generales, a los que corresponden como figura delictiva, o sea: "el total delito" (robo, abuso de confianza, fraude, estafa, robo de mercancías, etc.)".⁽²²⁶⁾

La doctrina mexicana considera el cuerpo del delito, como los elementos del tipo, separando éstos en elementos de carácter objetivo, estos de carácter subjetivo y los elementos normativos, y cuando éstos tres elementos se encuentran integrados, se considera que es ese momento ánime de el cuerpo del delito.⁽²²⁷⁾

Para Acosta Bas, el cuerpo del delito se encuentra constituido, -- "por la realidad histórica espacial y temporal de los elementos conte-

(226) Cerdas Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., pag. 297.

(227) Gómez Ramírez, Sergio, Ob. Cit., pag. 289.

nidos en la figura que describe el delito".⁽²²³⁾

Se acuerda que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cuerpo del delito, puede definirse: "como aquél concepto cuya contenido comprende todos aquellos要素 que el juzgador debe comprender plenamente -- como condición de la procedencia del acto de formal prisión o de sujeción a proceso".⁽²²⁴⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detta jurisprudencia dejó, en los siguientes términos, el cuerpo del delito:

"CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE . — Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el carácter del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, del como lo define la ley al considerarla como delictiva y sujetar la pena correspondiente . - 18optima Epoca. Segundo Parte: Vol. 56 p. 17, A.D. - 1,124/71. — José Salazar Palomares — Unanimidad de 4 votos." (225)

Dado que nuestra intención es este artículo, es solamente elaborar el concepto "cuerpo del delito", haremos eco de la opinión de los doctrinarios consultados, coincidiendo en considerarlo como uno de los elementos

[223] Acuña Bar., Fernando. Ob. Cícl., pag. 71.

[224] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cícl., I-II, pag. 368.

[225] Plata de León, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales — Comentado". Ed. Porrúa, S.A. México, 1987, pag. 152.

Fundamentos del Derecho Procesal Penal: a través del desarrollo de los siguientes puntos que conforman el capítulo presente, quedará establecida la razón de su trascendencia.

Solo de poco mencionaremos que existe *presunta responsabilidad*, cuando de la investigación realizada, se detectan suficientes datos para suponer que una persona ha ejecutado un *hecho delictivo*; es lo probatorio; o ha concebido su realización.^[231] Lo establemos, aún cuando en el estudio de la *presunta responsabilidad*, bien podría consistir un tema de investigaciones posteriores, dado que por ese requisito de *grave delito* de *juzgar prisión*, su importancia es evidente.

Pasemos, ahora al *inicio* en el que diferenciaremos el concepto "*cuerpo del delito*" de los conceptos "*tipo*" y "*tipicidad*".

b. DIFERENCIA ENTRE TIPO, TIPICIDAD Y CUERPO DEL DELITO.

Para el desarrollo de este punto, hemos considerado convenientemente hacer mención separadamente de los conceptos "*tipo*" y "*tipicidad*", estableciendo la opinión que algunos doctrinarios sustentan la confusión entre ellos, para posteriormente señalar la diferencia que existe entre ellos, dado que la definición de "*cuerpo del delito*", consideramos que -

[231] Colín Stecher, Guillermo. *ib. cit.*, pag. 199.

que allí puntualizada en el anterior inciso.

1) Constitución de Tipo:

El concepto "tipo", ha sufrido transformaciones a través de las diferentes épocas y corrientes, que han hecho de él cosa de análisis, dado que son múltiples las definiciones que se han emitido.

usualmente entendemos por tipo el "simple modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se halla formado por las características o rasgos esenciales de todos ellos".⁽¹³²⁾

La paternidad de la "moderna teoría del tipo", se le atribuye a -- Ernst Seling; quien admitió a principios de este siglo, que el tipo, es la suma de todos los caracteres internos y externos del delito; y que -- los tipos están constituidos por elementos de carácter descriptivo.⁽¹³³⁾

Seling parte del Bartholomai — sentencioso compuesto de dato, hecho, y resultado, consiste —, es decir, es aquello en lo que el delito consiste.⁽¹³⁴⁾

La doctrina utiliza la expresión "tipo", para referirse a la descripción que una norma jurídico-penal, hace de una conducta a la que --

(132) Villalobos, Ignacio. "Pensamiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., - México, 1950, pag. 751.

(133) Celia Sánchez, Guillermo. Ob. cit., pag. 289.

(134) Peñal Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., pag. 231.

considerada prohibida;⁽²³⁵⁾ la descripción a la que atendemos, debe ser -- hecha por el legislador; y por ello es opinión de Celia Sánchez, en el-
ga ecuátrico en la ley penal, y contendrá todos los elementos y caracte-
rísticas de cada una de las esencias del delito comprendido en el circulo
ordenamiento; indicando de forma exhaustiva en qué consistió el compro-
bamiento o la omisión que el agente ha de realizar para incurir en un
delito;⁽²³⁶⁾ esto equivale a que la conducta debe estar considerada --
como antijurídica, previamente por el legislador. Incluso los autores
de nuestra ordenanza consideran que el "tipo", ha dado lugar al epítome --
"NATUM CRIMEN SINE TIPO".

Un doctrinario del derecho nos proporciona la siguiente definición
de tipo: "es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones,
esa norma descriptión material, conteniendo además según el caso, elemen-
tos normativos o subjetivos o ambos".⁽²³⁷⁾

Para otro autor, "el tipo es la intención legislativa, la descrip-
ción que el Estado hace de una conducta en los principios posibles".⁽²³⁸⁾

El tipo penal, nos dice un doctrinario; "es la descripción essen- -
cial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinaria-
rias, la ley considera delictuoso; y siempre que sean sus particularida-

[235] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cif., T-VIII, pag. 281.

[236] Plaza de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Penal Pe-
nal". Ob. Cif., T-II, pag. 5166.

[237] Porte Petit Landaide, Cecilia. "Apuntes de la parte Gene-
ral de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México. 1969, pag. 339.

[238] Gutiérrez, Fernando. "Elementos Elementales de Derecho Penal".
Ed. Porrúa, S.A. México. 1973, pag. 167.

des accidentales, será declarado como delito previsto por la ley".⁽²³⁹⁾

i) Connotación de Tipicidad:

Toca tocar ahora el concepto "Tipicidad", para antes de pasar al análisis de lo que los doctrinarios han definido por este término, consideremos conveniente enfatizar que "tipo" y "tipicidad", son vocablos - intencionadamente relacionados. "La Tipicidad es una características esencial del tipo".⁽²⁴⁰⁾

Si recordamos que el tipo, es la descripción de una conducta previamente considerada como delictiva; y que esta descripción cuenta con elementos y características propias, la Tipicidad se considera en la base - constitutiva de la acción, y sin acción, la conducta sería inadmisible. Si existe acción u omisión por parte del agente, pero falta carece de algún elemento del tipo, no es posible hablar de tipicidad.⁽²⁴¹⁾

Fernando Caballero define la Tipicidad como, "el encauzamiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acusación o acreditación de un hecho a la hipótesis legislativa".⁽²⁴²⁾

La Tipicidad en opinión de Fausto Vassallo, puede definirse, co-

[239] Villalbos, Ignacio. Ob. Cit., pag. 257.

[240] Pauza Vassallo, Francisco. Ob. Cit., pag. 249.

[241] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., I-VIII, pag. 281.

[242] Caballero, Fernando. Ob. Cit., pag. 181.

so, "la adicción de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; el encuadramiento o la subsumión del hecho en la figura legal".⁽²⁴³⁾ Por supuesto, debemos entender, "la operación mental que realiza el juzgador en el momento del juicio, por la cual estima las cuestiones de hecho probadas en el proceso, con la hipótesis abierta y garantizada esta muerta en la ley sustantiva".⁽²⁴⁴⁾

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional, nos dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple enunciado y aún por mayoría de votos, pena alguna que no esté decretaada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".⁽²⁴⁵⁾ La doctrina anterior, nos permite interpretar que no existe delito sin tipicidad; al emplear el término exactamente, podemos concluir que cuando un acto - u omisión no contiene todos y cada uno de los elementos (objetivos, subjetivos y normativos), que el legislador plasmó en la Ley Sustantiva Penal, o en otros ordenamientos, no existirá delito. Si se nos permite una máxime para tratar de ejemplificar lo anterior, dirímos que el tipo es como un guante que al colocarse en una determinada mano, debe quedar perfectamente ajustado a ella, por lo tanto si consideramos que la mano es el caso concreto, o la actividad desplegada por el agente. Otro ejemplo práctico podría ser, una pieza de tapicería que debe ajustarse perfectamente al resto de las piezas y como soberanía no es posible colocarla

[243] Raúl Vasconcelos, Francisco, *ibid.*, pag. 161.

[244] Pérez de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", *ibid.*, Terc., pag. 2115.

[245] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11^a Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

en sitio diverso al que le corresponde.

3) Diferencia entre tipo, tipicidad y escopo del delito.

Para establecer la diferencia entre los conceptos "tipo", "tipicidad" y "escopo del delito", en principio anotaremos la opinión de un dogmatista del derecho en la que se refleja dicha diferencia. "Los normas penales singulares describen géneros de delito, los cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nace el delito propiamente dicho es necesario que una persona física estable una conducta que sea subsumible en alguno de ellos. Al realizar así en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha constituido la definición legal. Es decir, ha surgido el *caso del delito*".⁽¹⁴⁶⁾

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que el "tipo", es la descripción de una conducta considerada por el legislador como delictiva, es decir, se considera prevista independientemente de que el sujeto la realice o no; el tipo es genérico.

La "tipicidad" se presenta cuando el sujeto realiza la conducta, en la forma, órganos y condiciones en que ha sido descrita por el legislador; se caracteriza principalmente por el dinamismo que se impone la --

(146) Arribal Bas, Fernando, Ob. Cid., pag. 78.

acción del agente que se realiza.

En tanto que el "cuerpo del delito", son todos aquellos elementos - que servirán al órgano jurisdiccional para que proceda a actualizar la hipótesis prevista por la ley al caso concreto, o sea; la aplicación de la sanción prevista. Estos en juzgo es el cuerpo del delito, tanto los elementos objetivos, es decir, el resultado producido; el elemento subjetivo, o sea; la voluntad o dolo con que ha sido cometido el hecho; -- como el elemento normativo, lo que describe el principio violado.

Nuestro pliego al análisis de una serie de conceptos básicos para el Derecho Procesal Penal. Hacíronos también que el "cuerpo del delito", - es un requisito para que el órgano jurisdiccional actualice la hipótesis prevista; por medio del cuerpo del delito, el juez conoce las condiciones y circunstancias en que el acto delictivo fue realizado. Por lo que ahora veremos la forma en que se integra y se comprueba el cuerpo del delito.

a. COMO SE INTEGRA Y SE COMPROBAN EL CUERPO DEL DELITO.

Este diseño de acuerdo con la consideración de Colín Sánchez, es -- confundido con cierta frecuencia en la práctica, por ello, analizaremos un

el presente estudio dejantes plenamente identificadas.

Nos referiremos en primer lugar a la investigación del cuerpo del delito; entendemos el concepto integrar como la unión de varias partes en su todo; la soliduidad integradora del delito, se encuentra en principio a cargo del Ministerio Público, durante las diligencias de averiguación previa, tal como se desprende del artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el 123 y 181 del Código federal.

Si el agente del Ministerio Público o el de la Policía Judicial, --encuentran vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito, de ser posible los recoge, consignándole así en el acta que da la diligencia levantada. [247]

Por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, en principio establecer que comprobar significa cocerse una cosa con agua. Pero procesalmente debemos entender por comprobación, los actos que el juez realiza tendientes a constatar o probar, el dicho de las partes, es decir, adquirir la certeza de los hechos vertidos. [248]

La comprobación del cuerpo del delito, además de requisito proce-

[247] Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cif., pag. 193.

[248] Vizcaí de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Penal Pe-
nal", Ob. Cif., T-1, pag. 478.

caso, es un *operativo constitucional* para dictar el auto de formal prisión. Comprobar el *cuerpo del delito*, es una actividad *revisoria* desarrollada por el juez o quien le ha sido asignada la *investigación previa*; y cuya finalidad consiste en determinar si el hecho cometido por el agente, se adscribe a la hipótesis que rienta la *disposición penal*.⁽²⁴⁹⁾ Esta actividad lo logra el juez al examinar correctamente el acto u omisión realizada por el sujeto activo, en el tipo legal que le corresponda; viéndole las pautas establecidas dentro del *plazo constitucional* en el que deberá emitir su resolución.⁽²⁵⁰⁾

Durante la *investigación previa* el juez las diligencias, tanto aquellas que le son remitidas dentro de la *investigación previa*, como las diligencias que el propio juez haya ordenado practicar dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas. Del cotejo que haga, de los pruebas que examine y de los hechos que se consideren, el juez dará a su vez la comprobación del *cuerpo del delito*.

Aunque también durante el *desarrollo del juicio*, existe otro momento procedimental en el que el juez realizará la comprobación del *cuerpo del delito*.

Las fases procesales, para la comprobación del *cuerpo del delito*, -

[249] Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cít., pag. 211..

[250] González Bustamante, Juan José. Ob. Cít., pag. 185.

han establecido dos diferentes tipos de reglas. La primera de ellas, es la regla geérica, y que consiste en que, "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según los datos que la ley provea";⁽¹⁵¹⁾ como lo señala el artículo 161 del Código Federal. La segunda de las reglas, es la especial, o específica, y que señala los elementos necesarios para la comprobación de ciertos delitos; -- como lo podemos considerar en los artículos 169 a 179 del Código Federal que establecen, reglas para la comprobación del cuerpo del delito, en -- ilícitos tales como: lesiones externas e internas; homicidio; aborto e infanticidio; robo; delitos contra la salud; peculado; abuso de confianza; fraude; posesión de drogas; ataques a las vías de comunicación, que no analizaremos en este trabajo dado que resultaría muy extenso, más de que son identificables con sólo dar lectura a los artículos de referencia.

Los artículos 174 de la Ley Orgánica para el Distrito Federal, y el 180 del Código Federal adjetivo, para la comprobación del cuerpo del delito otorgan al juez de acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no siendo los que estable la ley, siempre que no sean contrarios a derecho. Considerando lo antes mencionado jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

(151) Código Federal de Procedimientos Penales, 40^a Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1949.

cio de la Moción:

"COERPO DEL DELITO. AMPLIUD DE LA PRUEBA. — El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del delito, sin cuando se aparte de los medios específicamente establecidos por la ley, con tal de que éstos empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres. (Bartolé Ercilla, Segundo Perito; Volúmen III, página 47, A.B. 4,155/56, — Estudio Salvador Santiago — Unanidad — 4 votos).⁽¹⁵²⁾

Pedimos concluir mencionando que del "conjunto de clarencias probatorias que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado".⁽¹⁵³⁾

Como mencionado hasta ahora, todos aquellos excepcionales, actividades y requisitos que debe tener presente el órgano jurisdiccional para encargarse en la posibilidad de decidir lo que será al efectuar la averiguación jurídica que él ha sido planteada. Situación que ambientaremos en el -- próximo inciso.

(152) Ríos de León, Marco Antonio, "Órgano Federal de Procedimientos Penales — Comentado". Ob. Cid., pag. 114.

(153) Cordero Sánchez, Guillermo. Ob. Cid., pag. 183.

d. LAS RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS.

Por imperativo constitucional del artículo 19, el Juzgado jurisdiccional no puede prolongar la detención de un presunto responsable, más allá del plazo que en dicho precepto se establece; como se desprende de la transcripción siguiente: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión,...".^[254]

De ahí surge la obligación que tiene el juez de resolver la situación jurídica del acusado; esto quiere decir, que dentro del plazo de tres días, o sea, dentro de los setenta y dos horas siguientes al momento en que el presunto responsable ha sido consignado por el Ministerio Público, se debe determinar si la persona queda detenida, y si esto es así, lo justificando por medio de un auto de formal prisión.

Las resoluciones que puede dictar el Juzgado jurisdiccional, previstas dentro de las pruebas que lleva en ese momento en su poder, son:

- 1) Auto de Formal Prisión;
- 2) Auto de Formal Prisión con sujetación a proceso;
- 3) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, también conocido como Auto de Libertad por falta de delitos;
- 4) Auto de Libertad Absoluta o Sobresaliente.

[254] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 19^a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

Puedo que cada uno de los resoluciones mencionadas míticos especiales =
además, continuaremos el presente capítulo dedicando un inciso a comentar
cada una de ellas.

e. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Como segundo deben fundamentar del órgano jurisdiccional, encuestan la obligación que tiene el decaer la situación que le ha sido planteados, ya que esto puede privar de su libertad el imputado por un tiempo determinado, que es el indispensable, pero que el juez haga el análisis y valoración de las pruebas, hasta ese momento aceptadas, siendo éste que le permitirá decidir si el imputado queda formalmente preso o es puesto en libertad.

Dice de todo al referirse al auto de formal prisión, considera que el mismo es representativo del respeto que el poder público, debe guardar frente al gobernado, dado que su existencia constituye un impedimento para que un individuo sea sometido a proceso judicialmente.⁽¹⁵⁵⁾

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define el auto de formal prisión, como: "la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la condición

(155) Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cit., T-1, pag. 298.

legal de un hecho consignado por la escusada y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por éste, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de posibilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto suspensable a título de medida cautelar".^[256]

Por su parte Colín Sánchez define este acto como: "la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del proceso de al verterse el plazo constitucional de setenta y dos horas, y por estos comprobados los elementos integrantes del escape de un delito quereroso para corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no exista probada o juzgar del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".^[257]

Otra definición doctrinaria del acto de formal prisión, la encontramos en la obra de García Ramírez, para quien: "es la resolución dictada dentro de los setenta y dos horas de que el imputado quede a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estableciéndose adecuadamente el cuadro del delito, y establecida la probable responsabilidad del acusado".^[258]

[256] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., T-1, pag. 231.

[257] Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pag. 300.

[258] García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pag. 437.

los antecedentes del auto de *juezal prisión*, los encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812. Pasando de ahí a la Quinta Ley Constitucional; por lo que hace al término "juezal", el mismo ha sido empleado para distinguir los procesos juzgados, que requieren una tramitación especial y más prolongada que dependía de la gravedad del delito y de la complejidad del asunto; de aquellos que debida a la levedad del delito, tratado, requieren una tramitación más rápida, y a los que se les consideró como procesos sumarios o sumarísimos. Al presentar después el término "juezal", se generalizó para todo tipo de procesos.⁽²³⁹⁾

La acusación que nos ocupa, tiene jerarquía constitucional, ademas de estar también contemplada en las leyes procesales vigentes. De ahí -- la significación e importancia que tiene dentro del proceso penal.

Transcribiremos a continuación el principio constitucional que lo reglamenta: "Ninguna detención podrá trascender del término de diez días, sin que se justifique con un auto de *juezal prisión*, en el que se expresen: el delito que se le impone al acusado; los elementos que constituyen -- aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el exceso del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, la -- imponibilidad a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene

(239) Consultar Bustamante, Juan José. Ob. Cif., pag. 182 y 183.

la deserción, o la comiente, y a los agentes, alcaldes o comisarios que la ejecutan".⁽²⁶⁰⁾

El artículo arriba transcrita, es aplicable con el 18 de la Ley Fundamental del país, que a la letra dice: "Sólo por delito que manzana pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...";⁽²⁶¹⁾ cosa permiten darse menor los requisitos de fondo necesarios para que se dicte auto de formal prisión, los que son: a) la comisión de un delito que manzana pena corporal; b) la comprobación plena del carácter del delito; y, c) la probada responsabilidad del acusado. Al quedar satisfechos estos requisitos, podrá dictarse la resolución que estando comprobado.

La comprobación de los requisitos de fondo y forma que deben contener el auto de formal prisión, así como la valoración y análisis de las pruebas obtenidas, es actividad exclusiva del juez; atendiendo a la resolución mencionada, deberá expresarse los motivos o razones legales que fundan el órgano jurisdiccional para dictarla.⁽²⁶²⁾

Al decidir el juez que los datos aportados son suficientes para descartar la prisión del acusado, la situación jurídica del detenido cambia, y se comienza su procesamiento.

[260] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 81^a Edición Ed. Porrúa, S.A., México, 1940.

[261] Idem.

[262] Consideres Bustamante, Juan José. Ob. Cit., pag. 186.

Por lo que hace a los requisitos de forma del auto de formal prisión, los encontramos determinados en el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismo que a continuación transcribimos: "Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos: I. la fecha y la hora exacta en que se dicte; II. la expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la probabilidad de sus elementos; IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que establezca la averiguación previa, que sirva bastantes para darles por comprobado el cuerpo del delito. V. Todas las datos que establezca la averiguación, que hagan probable la impunidad del acusado, y VI. Los nombres del juez que dicta la determinación y del secretario que la autorice".⁽¹⁶³⁾

De acuerdo con la Ley adjetiva federal, en su artículo 161 se señala con los siguientes requisitos: "Porción de los setenta y dos horas siguientes al momento en que el imputado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan satisfechos los siguientes requisitos: I. Que se haga constar declaración preparatoria al interpelado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, e igual que conste en el expediente que igual se ha hecho a declarar; II. Que sea comprobado el cuerpo del delito que tangue-

(163) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 40^a Edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1919.

acabada cancelada preventiva de libertad; III. Que en relación a la prisión anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado; - y IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del acusado, alguna circunstancia eximiente de responsabilidad o que extinga la acción penal...» (264)

De ahí la trascendencia que tiene la cancelación o remisión, ya que una vez determinado el delito por el que se seguirá proceso al acusado, ésta determinación no puede variarse, para de hacerse es materia violando una garantía constitucional, si negándose el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, que a la letra dice: «Todo proceso se seguirá personalmente por el delito o delitos cometidos en el auto definitivo prisión. Si en la acción de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después podrá desestimarse la acusación, si fuere constitutiva». (265)

Este auto puede ser impugnado mediante recurso de apelación en efecto devolutivo, o por amparo indirecto, por ello se requiere que sea notificado personalmente al acusado, a su defensor, al Ministerio Público, y al fiscal o jefe del establecimiento en el que se encuentre el detenido. El no cumplimiento del plazo constitucional dentro del que debe

(264) Código Federal de Procedimientos Penales. 41^a Edición, Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

(265) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 49^a Edición. Ed. Porrúa, S.A., México. 1990.

ser dictado el auto de formal prisión, y por todo el plazo de su libertad al presente suspendible por un plazo mayor a diez días responsabilidad para los directores y encargados de las cárceles. Además habrá notar los directores y encargados antes mencionados ante comisión el juzgado correspondiente, dejando dejar al detenido en libertad, si pagados una hora del plazo de setenta y dos horas no se subsana la falta de la responsabilidad.

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son: el inicia el periodo del proceso, abriendo el término de la procedencia VIII del artículo 10 constitucional; si señala el delito por el cual debe seguirse el proceso; si justifica la prisión preventiva del sujeto; si suspende las presunciones que el artículo 35 de la Constitución concede al ciudadano; - si justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de resolver la ejecución jurídica del inculpado en el plazo establecido.

En opinión de Rivera Siles, el auto de formal prisión dictado por - Los jueces penales, consta generalmente de "cinco partes resolutivas": -- 1. La orden de que se decrece la formal prisión, especificándose cuándo y por qué delito; 2. Órden de que se identifique por los medios -- legales al procesado; 3. Órden de que se notifique informe de antecedentes- imprósitos; 4. Órden de que se expidan las bocetos y copias de éstos; 5. La

orden de que se notifique la acusación al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para opinar".⁽²⁶⁸⁾

El Juzgado jurisdiccional en el momento de dictar auto de formal prisión, cuenta con los siguientes elementos: una descripción de la conducta o hecho, que le es consignado por el Ministerio Público, por medio del expediente, dentro del que encierra elementos para comprobar el cuadro del delito y la presunta responsabilidad que el Juzgado considera depone al imputado; Esta imputación puede ser variada por el juez de la causa, previo examen que realiza de las diligencias de investigación previa, así como del resultado de las pruebas que el propio Juzgado jurisdiccional se allegue.

El juez deberá examinar el hecho al tipo legal que contempla la Ley Sustitutiva Penal o algún otro ordenamiento. Al hacer este examenamiento estará clasificando los hechos al tipo, pidiendo dato, como ya se dijo, sea diverso del consignado por el Ministerio Público. Considera - - saber que al clasificar los hechos, debe incluir en ellos las circunstancias agravantes o calificativas que se desprendan de la conducta o hecho realizadas.

^{*La fijación del delito o delitos, por los que debe seguirse el pro-}

^{(268) Rivera Sifua, Horacio. Ob. Cit., pag. 145 y 146.}

ceas, tiene una importancia capital en el procedimiento, porque constituye una prohibición terminante para que por ningún otro motivo puedan variarse los hechos que han sido objeto del análisis en el auto de formal prisión".⁽²⁶⁷⁾

En resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciono el siguiente criterio:

"CLASIFICACIÓN DEL DELITO. ACUSACIÓN. — El Ministerio Público, al ejercitarse la acción penal, consigna "hechos" a la autoridad judicial y a tales corresponden, al trámite del auto de formal prisión, hasta la clasificación del delito sobre el cual versa el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprometidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupa la causa. (Revista Espasa, Segunda Parte: Vol. XII, pag. 16 A.P. 1944/51- Ronda Núñez de León, transcripción de 4 notas)."⁽²⁶⁸⁾

Sólo nos queda resaltar que son "hechos" presuntivamente delictivos, sobre los que gira tanto la consignación que el Ministerio Público, ejerce frente al Juzgado jurisdiccional, así como los que sirven para que el juez dicte el auto de formal prisión, y estos hechos no pueden variarse, dado que es también sobre ellos, sobre los que el presunto responsable admitió su declaración preparatoria.

[267] Considerar sustancialmente, Juan José. Ob. cit., pag. 191.

[268] "Seminario Judicial de la Federación". Segunda Parte. Comisión 1917-1918. Jurisprudencia 40, págs. 247 y 248.

A través del desarrollo de este escrito trataré de poner de relieve, la gran importancia que tiene la resolución comentada. Para los propósitos de lo presente ésta tiene también, primordial relevancia, porque en ella se lleva a cabo la clasificación del delito, y por tanto la calificación de las circunstancias ejercitadas al cometer el ilícito, y por las que se aplica una sanción agravada o supresiva.

Si el consigna el delito, el Ministerio Público, lo hace por un delito determinado, pero se menciona el órgano jurisdiccional, que es diferente al consignado; son encontradizas peculiarmente grante a la hipótesis que originó el presente tema de estudio, y que abordaremos en el capítulo siguiente.

Por ahora continuaremos mencionando en qué consisten las demás resoluciones que puede dictar el juez, dentro el plazo constitucional de setenta y dos horas.

4. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SOLICITUD A PROCESO.

Es ésta una resolución que puede dictar el órgano jurisdiccional, dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas. Para dictarla, el juez debe verificar qué el delito cometido no se corresponde adecuadamente con la tipificación legal.

que muestra pena corporal; el delito por el que ha sido condenado el --
acusado deberá estar conciernen con pena de privación de libertad; o -
con pena alternativa.

Se sostiene en este caso que existen bases para decidir si procede, o
no, haber comprobados los requisitos establecidos en el artículo 19 constitucional; es decir, que el caso del delito se haya comprendido plenaria-
mente y la responsabilidad del acusado se haya hecho probable.

El fundamento constitucional, lo encontramos en el artículo 11. Se-
gún dice este artículo, para establecer el delito o delitos por los que el --
probado ha de seguirse.

Por lo que hace a los requisitos de fondo y de forma, son los mis-
mos que contiene el auto de formal prisión, y que han sido establecidos por
en el anterior inciso. Sus efectos también son los mismos, excepto el --
relativo a la prisión preventiva, ya que el presunto responsable, queda
obligado exclusivamente a comparecer ante el juez, cuando así lo deter-
mine ésta autoridad.⁽²⁸⁷⁾

El fundamento adicional de esta conclusión, lo encontramos en el ar-
tículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el --
XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En --

(287) Consultar: Bustamante, Juan José, Ob. Cícl., pag. 184.

caso de que el detenido se encuentre detenido, de dictarse auto de formal prisión con sujeción a proceso, deberá ordenarse de inmediato que se le ponga en libertad.

g. EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

A esta resolución se le conoce también con el nombre de libertad por falta de medios. Es dictada por el juez dentro de los veintiún y dos horas siguientes a la en que se ha consignado el caso, cuando no se encuentren reunidos los requisitos del artículo 18 constitucional; es decir, cuando se ha comprobado plenamente la existencia del delito, ni la responsabilidad probable del consignado; o cuando habilitados comprueba el cuadro del delito, no existe responsabilidad del detenido en la ejecución de los hechos.⁽¹⁷⁰⁾

Su efecto consiste en devolver al detenido en el pago de su libertad, aunque este efecto se concluye el proceso de manera definitiva, porque de acuerdo a estos elementos de prueba por el Ministerio Público, - nuevamente se procederá en contra del imputado agente, entendiéndose que se ha capturado y otra vez se le privó de su libertad. Se dice que la libertad que concede tanto auto es "con las reservas de ley".⁽¹⁷¹⁾

(170) Cebín Sánchez, Guillermo. Ob. Cíl., pag. 303.

(171) García Ramírez, Sergio. Ob. Cíl., pag. 453.

opina un representante del derecho, en relación a la libertad contra los recursos de ley: "Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo precedente es decretar la libertad absoluta".⁽²⁷²⁾

El fundamento legal de esta resolución, la encontramos en el artículo 167 de la Ley adjutiva federal, y en el 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Este último ordenamiento, contiene en su artículo 318, una disposición por la que cuando el auto se dicte por omisión del agente del Ministerio Público, o de la Policía Judicial; el juez expresará en ésta determinación cuáles fueron las manifestaciones en que incurrieron los funcionarios mencionados, para que se les exija la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Respecto de esta regla de responsabilización, opina un doctrinario: "esta disposición es de poco uso en los tribunales penales y civil de donde surge que se aplique a los funcionarios encargados del trámite de las actas indicadas en aquéllos casos en que, por su descuido, han dejado de cumplir las obligaciones probatorias veladas para la marcha de la averiguación".⁽²⁷³⁾

Coincidimos con la opinión de este doctrinario porque los funciona-

(272) César Sánchez, Guillermo. Ob. Cfr., pag. 305.

(273) Gómez Bonilla, Juan José. Ob. Cfr., pag. 193.

ries que practican; las diligencias de averiguación previa puestas de vía, que al estar ejerciendo dichas diligencias tienen en juego la libertad de los presentes responsables, y el exceso de trabajo en susetas -- opinión se puede ser justificante para cometer "descuidos e omisiones", en los que la consecuencia es: encarcelar a un inocente, o exonerar a un culpable. De todos es conocido además que las autoridades que intervienen en estas diligencias no poseen veces abusos del poder que en cargo de los jueces, actúando en conciencia fuera de los límites; fagatos -- que debían proteger prioritariamente. Sería deseable entonces que este -- precepto de responsabilidad de los funcionarios que intervienen en -- el funcionamiento de las diligencias de averiguación previa; pudiese ser -- cumplido también por el Código Federal de Procedimientos Penales.

b. AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA O Sobreseimiento.

El término sobresección, es una expresión derivada del caso Supuesto, que significa ser: aplicado al ámbito jurídico, equivale a cancelándose definitivamente el proceso, con independencia del etiude en que se o se -- encontrase, por su perdura continúa. (174)

El sobreseimiento, puede ser decretado en cualquier etiude del proceso; aunque generalmente, se ejerce durante el período de duración --

(174) Consultar: Bustamante, Juan José. Qd., Cdt., pag. 195.

ñón. [175]

El sobreseimiento, constituye una "situación procedimental irregular", o "estado asocial del proceso"; se manifiesta dentro del proceso penal, cuando existen algunas causas, tales como la mutación del desarrollo, la omisión, etc., y que impiden que el proceso llegue a su fin, o - lo llevan a que concluya prematuramente, pudiendo tal conclusión -- provisional o definitiva. [176]

El sobreseimiento no es en si una resolución judicial, aunque evidentemente, se decreta por medio de ella; en opinión de Díaz de Ján, se congeña la causa con el efecto, y lo impone en los siguientes términos: "obviamente, habría de ser considerada por el juez en una resolución de sobreseimiento, pero sin que se congeñe la causa (anomalia procesal) con su efecto (acto de sobreseimiento)". [177]

En tanto subvierte el sobreseimiento, aduce imposibilidad legal, para la realización de nuevas diligencias, es decir, no puede continuarse actuando; impide también que se pronuncie la sentencia correspondiente; y algo muy importante, este resolución tiene la misma fuerza de una sentencia absolutadora. [178]

[175] González Bustamante, Juan José. Ob. Cid., pag. 221.

[176] Díaz de Ján, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cid., T-II, pag. 2129 y 2134.

[177] Díaz de Ján, Marco Antonio. "Órgano Federal de Procedimientos Penales -- Comisión". Ob. Cid., pag. 225.

[178] Díaz de Ján, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cid., T-II, pag. 2133.

Ahora bien, cuando dentro del plazo conciencional el juez dicta -- sentencia de libertad absolutista o sobreacusamiento, es porque se presenta alguna de las circunstancias siguientes: Si durante el proceso aparente -- que los elementos que se tuvieron en cuenta para consignar, o bien para -- reservar el auto de formal prisión o el auto de suspicción a procesar, no -- son suficientes para demostrar la existencia del cargo del delito de -- acuerdo con lo prescripto por la quincuagésima II del artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; mismo que nos remite al artículo -- 284 del mismo redactamiento, estableciendo que "El Ministerio Público pruebe -- si el sobreacusamiento y la libertad absoluta del acusado, cuando durante -- el proceso aparente que la conducta o los hechos no son constitutivos -- de delito; conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; -- que el acusado no tuvo participación en el delito que se pidió; -- que la probación penititiva está legalmente extinguida, o que existe en -- favor del acusado una causa exequente de responsabilidad".^[174]

Para que el sobreacusamiento prospera, se hace necesario cumplir los -- siguientes requisitos: "a) que el representante social federal, en calidad de Ministerio Público, pruebe que no existe cargo del delito, y b) que el Procurador General de la República confíne la petición de sobreacusamiento, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 284 y -- 285".^[175]

[174] Código Federal de Procedimientos Penales, 4ta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

[175] Gómez de León, Ramón Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales — Comentado". Ób. Cid., pag. 386.

Dictease el auto de libertad absoluta o salvoconveniente, ya no será -
posible volver a ejercer acción penal por el mismo delito al sujeto acu-
dido del delito, porque existe el aspecto prohibición constitucional -
del artículo 13 en los términos siguientes: "nada puede ser juzgado dos
veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se -
le condene".^[281]

[281] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9^a Edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.

CAPÍTULO V.

LA CALIFICACIÓN DEL DELITO.

- a. La calificación del delito y su importancia.
- b. La calificación del delito y el acto de juzgar prisión.
- c. Importancia del derecho comparado en relación a la calificación del delito.

CAPÍTULO V.

LA CALIFICACIÓN DEL DELITO.

En este último capítulo diremos en qué se hace consistir la calificación del delito, así es su importancia en relación con la ciencia penal; haremos memoria también de la importancia que la calificación del delito tiene en el auto de formal prisión; y para finalizar, indicaremos una breve referencia sobre el derecho comparado, para así establecer con la presente tesis.

a. LA CALIFICACIÓN DEL DELITO Y SU IMPORTANCIA.

Para hablar de la importancia que tiene la calificación del delito, en principio es conveniente declarar, que para el Derecho Penal, la calificación de un delito, es aquella circunstancia prevista expresamente por la ley, que agrava la condición del ilícito, mismo que al realizarse por el agente, origina que la conducta que el órgano judicial oportuno aplique, sea más severa.⁽²²²⁾

(222) Díaz de León, Horacio Antonio. "Diccionario de Derecho Procesual Penal". Gó. Cat., T-1, pag. 337.

La doctrina ha establecido que el tipo, se divide en: 1. Tipos básicos q. por ellos entiende a aquellos delitos que son independientes, es decir, que no se derivan de ningún otro; q. 2. Tipos especiales, a los que subdivide en privilegiados o agraviados; siendo dentro de los tipos especiales agraviados, en donde se contienen los delitos de los que son responsables, y que se caracterizan por agregar otros requisitos al tipo básico, este requisito constituye una característica agraviada del delito.⁽²²³⁾

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, da la siguiente definición en relación a la calificación del delito, entendiéndola como: "aquellos delitos que, previstos en la ley penal y considerados por la doctrina bajo la denominación de "circunstancias calificativas" o "circunstancias agraviantes", suponen un incremento de la posibilidad prevista -- por el legislador, garantizando, por lo mismo, mayores delitos delictivos que resultan ser más agraviados que los estimados básicos".⁽²²⁴⁾

Indudablemente si que la concepción sea agraviada, se debe a que el hecho de privar de la vida a un sujeto distinto en ésta recta, implica una actividad de desprecio a la vida de aquél, a quien se le debe mayor consideración en función del vínculo tan estrecho que guarda, víctima y victimario.⁽²²⁵⁾

(223) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. C.I., T-II, pag. 23.

(224) Idem, T-II, pag. 23.

(225) Idem, T-II, pag. 24.

los artículos 313 a 319 del Código Penal para el Distrito Federal - en materia de falso comis, y para todo la República en materia de falso-
edadat, contemplan tales circunstancias agresivas; mismas que en tanto
el homicidio y las lesiones son: 1. La premeditación; 2. La ventaja; --
3. La felonía; q. 4. La traición; las que se opinó de Bizz de León, -
se basan en un elemento psicológico común, que es la aflicción.¹⁷⁸⁰

Pues que un hecho se considera calificado, no es necesario que se anoten varias calificaciones, basta con la existencia de una sola de ellas. Los medios de ejercerán del ilícito, así como la temeridad del sujeto, determinan que un hecho se tenga por calificado; las circunstancias punitivas, deben comprobarse claramente dentro del proceso. [233]

Haciéndonos a continuación de mención breve, en que consiste cada una de las calificaciones antes citadas:

1. *Pensamiento*. Gramaticalmente esta palabra se compone del sustantivo *meditación*, "que indica juicio, análisis mental en que se pasan y ordenan las diversas opiniones, modalidades o consecuencias de un principio, de un idea, y del prefijo *pa-*, indicador de anterioridad, o sea, que la meditación es previa". (214)

(1886) Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Pintachos Proverbial Peruanos". Ob. C.C. Ed. 1980. 1153.

[187] *Carrascal y Tandilito*, Raíz y Carrascal y Rivas. Raíz. "Ódigo Histórico". Ed. Boedo. Ed. M. L. 1921. pp. 1-22.

[188] General de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comunitario". Ed. España, S.A. Madrid, 1971, pag. 178.

Misma base, aplicada al ámbito del Derecho Penal, la premeditación es una calificación del delito, definida en el artículo 115 del Código Penal, en las siguientes palabras: "Hay premeditación siempre que el autor cause intencionadamente una lesión, después de haber reflexionado sobre ella".⁽²²⁹⁾

La premeditación se caracteriza porque el sujeto actua, resolviendo una mala acción, y extrayendo de su mente, la resistencia de un hecho delictivo; existe entre la comisión del acto y la formación de la intención mental del agente un espacio de tiempo que puede ser más o menos largo. La premeditación por tanto desciende al elemento pasional o desigual producto de las circunstancias, dato que el sujeto ya tiene la aptitud de reflexionar o tener conciencia del resultado que desea obtener; es decir, fisionar a su víctima.

En el párrafo décimo del artículo 115 del Código Penal, se establecen como supuestos en los que presumiblemente existe premeditación, en los siguientes términos: "cuando los delitos o el homicidio se cometan poniéndose en riesgo la vida, la salud, la libertad, la integridad corporal, la propiedad, minas, bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquier otra substancia nociva a la salud, contagio venéreas, angustia o constricción o por asfixiación dada o prometida; por tormento, motivos despiadados o brutal pasajeros".⁽²³⁰⁾

(229) Código Penal para el Distrito Federal en materia de justicia común, y para todo la República en materia de justicia federal. 44^a Edición, - Ed. Porrúa, S.A. México. 1966.

(230) Idem.

En opinión de un doctrinario, para que se considere que en los sucesos antes mencionados opera la premeditación, es necesario que los medios empleados por el sujeto activo, se hayan pre visto de esa manera por él, y que el hecho delictivo sea producto de esa preconcepción, y -- de la voluntad del agente de ejecutarlo, en esa forma. (291)

Presentaremos la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seleccionada con la calificación que estima conveniente:

"PREMEDITACION CALIFICATIVA DE. — Se configura por la conciencia de un proceso objetivo a través del cual el agente modifica sobre la percepción del delito y las consecuencias del mismo, de modo que se establezca de la decisión de cometer el delito que corresponda a la ejecución del ataque ilícito. Por lo tanto, aunque quede intuida que en el caso se hubo principio de negligencia, si aparece que su decisión se basó simplemente a víspera de un trance emocional, o sea que el impulso criminal se gestó en el instante de su comisión, directa o indirecta, modifi cando proceso de negligencia o deliberación, se debe considerar que no hubo premeditación en sentido jurídico -- pero.

Sentencia 3198/1958. Cédula distrital Madrid. Recibido el 23 de julio de 1958, por unanimidad de 3 votos. Pregonero del Dr. Mtro. Cárdenas J. Sáiz. Lic. Jorge Reyes-Torquemada. Fz.

Izq. Soñal. Boletín 1958, pag. 490". (292)

2. Vestaje. Este término, aplicado a las acciones del hombre en ge-

(291) Carrasco y Trujillo, Raúl y Carrasco y Rivas, Raúl. Ob. Cit., pag. 781.
(292) Díaz de León, Ramón Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cit., T-II, pag. 156.

real, sea de la leña de superioridad de cualquiera clase, que sea permanente o temporal grande o nula, ya sea en forma absoluta o relativa. Este concepto al aplicarlo al delito penal, es la circunstancia aggravante del delito, producida porque el agresor se encuentra en superioridad frente a su víctima, pudiendo esta superioridad ser física, mental, por los instrumentos empleados, o por la deshonra que se posa, etc.⁽¹⁹³⁾

Si incluye esta calificación en nuestra legislación, ética el código de 1881; y al parecer no existe en otros países antecedentes de ella. En consideración de Miguel S. Mendoza, sus exigencias y talles se encuadran en la manifestación de *hidalguía y caballerosidad* que caracterizaba a los tapatíos.⁽¹⁹⁴⁾

Los doctrinarios al referirse a este calificativo, opinan, por una parte, González de la Vega, lo considera innecesaria, y en la mayoría de los casos — dice — coincide con la presencia de la rebeldía.⁽¹⁹⁵⁾ Por otra parte, Gómez de León, al referirse a este calificativo, lo considera corriente de jergonomía especial, y agrega, que nuestra legislación sustanciosa penal, debilita supradicho; dando en su lugar mayor amplitud al delito judicial en la apreciación de dicha circunstancia aggravante.⁽¹⁹⁶⁾

(193) Díaz de León, Ramón Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cit., T-II, pag. 2217.

(194) Idem, T-II, pag. 2219.

(195) González de la Vega, Francisco, ob. Cit., pag. 423.

(196) Díaz de León, Ramón Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cit. T-II, pag. 2218.

El artículo 316 del Código Penal, se refiere a ésta circunstancia-agravante en los términos siguientes: "Se entiende que hay ventaja: - - I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al agredido y éste no se halla armado; II. Cuando es superior por las armas que emplea, pero su mayor desventaja es el manejo de éstas o por el número de las que lo acompañan; III. Cuando ésta se vea de algún modo que debilita la defensa del agredido; y IV. Cuando ésta se halla en pie o caído y aquél arrodillado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrava en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, -- hubiere corrido peligro su vida por no apoderárselas sus circunstancias". [1971]

Localizamos la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se observa su punto de vista a éste respecto:

"VENTAJA. CALIFICATIVA DE. — La calificación de ventaja, impone que el autor manifiesté en su cuenta de su superioridad, porque si no, no sería lógico si equitativo cometer de contra una circunstancia con el descarrileamiento de ésta. Ademas de lo anterior, la ley establece que para que la ventaja sea tomada como calificativa, es necesario señalar que sea tal que el que hace uso de ella no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el agredido.

Sentencia 1622/1959 Francisco Chávez. Requebido el 9 de -

[1971] Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para todo la República en materia de fuero federal, 4^a Edición. - Ed. Porrúa, S.A. México. 1958.

agosto de 1958, por unanimidad de 4 votos. Presidente el Sr. Alfonso González Bustamante, Sra. Lic. Raquel González de la Vega.

II Sala. — Sesión 1958, pag. 527". (298)

3. Atentado. La palabra atentado gramaticalmente significa, "comete para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente, e implica trascaso y perfidia, o bien la posada en juego de un medio incidiendo". (299)

El artículo 311 del Código Penal, lo define, al señalar: "Un atentado consiste en: sorprender intencionadamente a alguien de improviso, o empleando asalto o otro medio que no sea el lugar a despedirse al sustraer el mal que se le quiera hacer". (300)

Consideré un doctrinario que esta calificación se caracteriza, por el modo incidiendo de obrar del sujeto activo; así como por la presencia que éste se toma, porque al realizar la conducta delictiva, entra cualquier peligro que una actividad normal, proveniente de la víctima al despedirse de pudiera darse. Si se dölise el caso de que el agresor corriera el riesgo normal producto de la defensa de la víctima, esta calificación quedaría excluida de la conducta. (301)

[298] Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cet., T-II, pag. 2220.

[299] Idem, T-I, pag. 113.

[300] Código Penal para el Distrito Federal en materia de delito común, y para todo la República en materia de delito federal. 11^a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

[301] Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. Cet., T-I, pag. 171.

Por lo que hace a La Suprema Corte de Justicia de la Nación, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia emitida sobre la ofensiva:

"ALEVOSIA, CALIFICACION DE. — El artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal, hace considerar a la ofensiva en sorprenden a alguien intencionadamente, de improviso, o empleando astucia o otro medio que no es de fuerza o dejadez, para causar el mal que se le quiera hacer, y de los términos de que el principio legal se disponió que no basta que el agente haya estado impossibilitado para su defensa, sino que es necesario que el agente se haga por poseer intencionadamente delinquir en las condiciones a que aquél principio aborda; es decir, se requiere que el autor haya mediado sobre el hecho y adoptado la intención de obrar en esa forma, estando de improviso.

Quinto Ejemplo: Tomo XLVI, pag. 1038. Trámites García - José.

Tomo XLVI, pag. 1097. Sánchez, Luis".

(381)

4. Malicio. Esta calificación el dícese de la doctrina, se presenta cuando el agente obra con deslealtad o infidelidad y por ello constituye una forma más ofensiva de la ofensiva. (382)

Se encuentra establecida en el artículo 319 del Código Penal, que a lo efecto dice: "Se dice que obra a malicio el que no solamente emplea ofensiva, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habrá prometido a su víctima o la libertad que de su deuda prometiere

(381) Diaz de León, Marcos Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., T-1, pag. 116.

(382) Gazzola de La Vega, Francisco, Ob. Cit., pag. 425.

a aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que implica confianza". [304]

Para que apela la fiscalía, en nuestra opinión entre víctima y victimario, debe existir un nexo de relación, por el cual el agredido, se siente en confianza frente a su agresor y seguro de no correr ningún peligro encontrándose a su lado.

Los seres humanos deseamos vivir en paz y armonía, y no convivirnos en objeto de agresión por parte de sujetos semejantes, y qué la coexistencia con ellos se desarrolle en un marco de seguridad y tranquilidad, en el que los derechos de cada uno se encuentren salvaguardados. -- Es justamente a través del derecho como logramos una situación de orden y regularidad. [305] La clase jurídica, todos aquellos bienes que la sociedad a través de su dispositivo histórico ha considerado prioritarios, tales como la vida y la integridad física de los peritos, etc.

Las circunstancias agresivas a las que nos hemos referido refiriendo, atentan directamente contra el interés y la seguridad de la sociedad, porque como ya observamos, es común percibir un ingrediente . . .

[304] Código Penal para el Distrito Federal en materia de falso testimonio y para todo la República en materia de falso federal. 4^a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

[305] Recienet Sánchez, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, S.A. México, 1973. pag. 33.

producido en la Intervención del agente, de comisión del delito, en caso de infracción dada en forma plena y mediada, siendo justamente tanto legalmente como en el que legitima la imposición de sanciones más severas.

Opinamos que es de gran importancia la calificación del delito, ya que si se impusiere la misma sanción a aquél que comete un delito imprudentemente, que a quien lo comete con todo daño; no existiría un principio general del derecho, es decir, no sería aplicativa la sanción.

B. LA CALIFICACIÓN DEL DELITO Y EL AUTO DE FORMAL PRESIÓN.

Al hablar del auto de formal prisión, coincidimos en que tanto para la legislación, como en opinión de los especialistas del derecho, es éste una resolución de trascendencia capital.

Si hacemos una breve recapitulación de lo que hemos dicho hasta el momento, encontramos en primer lugar que cuando un sujeto comete un acto delictivo, de este tema conocimiento la Policía Judicial o el Ministerio Público; a estos funcionarios, la ley les delega la facultad y el mismo tiempo la responsabilidad de practicar todas aquellas diligencias necesarias, tendientes a recabar minuciosamente elementos, circunstancias, probables, objetos y demás situaciones que tengan relación con los

hechos que están siendo objeto de su conocimiento. Una vez realizada la investigación, el Ministerio Público, deberá decidir si a su juicio estos hechos son considerados deficitarios; y de ser éste su consideración es función del conocimiento del órgano jurisdiccional por medio del acto procesal denominado consignación.

Es decir, el Ministerio Público, se convierte en parte accionante dentro del proceso penal; en nuestro derecho se le considera al órgano que monopoliza el ejercicio de la acción penal. Esto equivale a decir, que el Ministerio Público, representa a la sociedad, y en esta posición hace suyo el dato infringido al ejercitado, a ese, a la misma sociedad; y se presenta ante el juez, solicitando que el autor del delito sea sancionado. Consideramos que ésto es así, porque el derecho pretende garantizar un ordenamiento en el que se respeten los intereses de todos los miembros de la colectividad; para ello establece principios que contienen conductas que lesionan, blímen y derechos que el legislador de antemano protege, y que hace del conocimiento de todos, para que no se exponga a ellas.

Dada la antigüedad, se ha considerado que el castigo aplicado a un infractor, sirve de ejemplo y de grano para que quienes no han cometido delitos, se abstengan de realizar conductas antijurídicas; o para que --

equales que han delinquido, a través de la sanción impuesta, en los factores dejados de ejercer conductas antisociales, es decir, se readapta al grupo social, estandeciendo las disposiciones jurídicas, que en su momento se determinaron pasadas por allí. Situación que en nuestra opinión es -- cuestionable, dado que en la práctica no peca con los sujetos que reinciden, y aún perfeccionan sus conductas delictivas, punto interesante -- que queda abierto para investigaciones futuras.

Respectando a nuestra tesis, consideramos conveniente hacer hincapié en que de la precomisión, veracidad y horrores con que se hayan practicado las diligencias de antigüedad propia, se llegará que los hechos consignados se tipifiquen adecuadamente, y que el proceso finalice exitosamente, es decir, que la sentencia que se emita sea la apropiada al caso concreto.

Pero sucede que en ocasiones el Ministerio Público, consigue por -- delito distinto del que en realidad se cometió, o bien, al consignar -- hace omisión de algunas circunstancias aparente del delito. Si ejemplificamos lo anterior, excepto que la representación social consigue por el delito de homicidio, pero de los hechos consignados se desprende que el sujeto activo del delito, era hijo del acusado, encontrándose entonces -- que el verdadero delito cometido es el de patricidio, y por tanto, la --

sanción a la que se hace acreedor el agente, es superior a la determinada para el delito de homicidio.

La legislación adjectiva federal, en su artículo 163, señala, referido a los autos de formal prisión y al de susjeción a proceso, lo siguiente: "los autos a que se refieren los artículos anteriormente, se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, teniendo en cuenta sólo los hechos materia de la asignación, y considerando la desarrollo típico legal y la presente responsabilidad correspondiente, sin cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o sentencias anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a los partes".⁽¹⁰⁶⁾

De la lectura del principio anterior, podemos concluir que el juez tiene concedida la facultad de modificar la clasificación del delito -- al dictar el auto de formal prisión; y consideramos conveniente constatar que esta facultad no la suscita en forma expresa el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, circunstancia que en nuestra opinión debe contemplar también este ordenamiento.

El juez al analizar las diligencias de sustanciación previa, no obstante debe aceptar la determinación que el Ministerio Público haya

(106) Código Federal de Procedimientos Penales, 40^a Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1959.

dido a los hechos; sino que el Juzgar jurisdiccional, atendiendo a quien corresponde encuadrar los hechos al tipo legal, y por tanto dar la clasificación del delito. Recordemos también que cuando hablamos del acuerdo de formal prisión, estamos ya que el Ministerio Público consigna "hechos", mismos que son materia de la declaración preparatoria sobre lo que designa el imputado, y que estos mismos hechos también constituyen la base de la resolución dictada por el juez.

Puedo que hablaremos de "hechos", el juez al dictar su resolución, tiene que en consideración, tanto para establecerlos al tipo legal, como para considerar, si en consideración circunstancias aguantantes del delito.

Transcribimos a continuación jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"CLASIFICACION DEL DELITO. — No se viste de garantía del artículo 19 constitucional, cuando se cambia la clasificación del delito por el que se ha seguido el proceso, salvo que los hechos, materia del mismo, no hayan variado; mas esta regla no es aplicable cuando el Ministerio Público, tanto en primera como en segunda instancia, formula conclusiones contrarias y sostiene otras, considerando el quejoso como no punishable de determinado delito, y en la sentencia se cambia esa clasificación, lo cual evidentemente impide que el reo pueda degenerar de una imputación que viene a apoderar hasta el juez, el cual debe --

son congruentes con lo establecido, a efecto de no incurar en el descubrimiento de la garantía que contiene la fracción II del artículo 10 constitucional. -- Quinta Epoca: Tomo XXVIII, pág. 512. Moncloa Martínez Eduardo". (387)

"CLASIFICACION DEL DELITO. CAMBIO DE LA . — La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido consistentemente, en diversas ocasiones, que no se violan garantías en perjuicio de los imputados, cuando se cambia la clasificación de los hechos delictivos que se les imputan, siempre que durante el proceso judicial se den las oportunidades de defensa en acuerdo con los hechos imputados. Quinta Epoca: Tomo LXXX, pág. 545. Benítez Enrique y Ceaga". (388)

Hasta el momento hemos mencionado, dos requisitos para que pueda efectuarse el cambio de clasificación del delito: 1. Que los hechos de que se trate, no varíen, es decir, que se trate de los mismos hechos delictivos; y, 2. Que el imputado, obviamente por tratarse de los mismos hechos, tenga la oportunidad de defenderse, esto es, que no se encuentre en estado de indefensión.

"CLASIFICACION DEL DELITO. CAMBIO DE — El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece como principio general que "el proceso se seguirá favorablemente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Sin embargo, a ese párrafo segundo, dispone que "si en la ejecución de un proceso aparezca que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ejuir ser objeto-

(387) "Sentencia Judicial de la Federación", Segunda Parte, Compilación 1917-1925. Jurisprudencia N°. pág. 281.

(388) "Sentencia Judicial de la Federación", Segunda Parte, Compilación 1917-1925. Jurisprudencia N°. pág. 201 y 203.

de *acusación separada*". Ahora bien, como se advierte del texto constitucional mencionado, la prohibición consiste que *cualesquiera* se refiere a la "sentencia del *proceso*", y sea, la fase del procedimiento penal que se inicia con el *fiscal* *priáctico* y que termina con la sentencia de primera instancia, pero no a la fase precedente en la que, por no existir expresa prohibición constitucional, si es permitido el cambio de clasificación del delito, cuando los hechos materia de la investigación no varíen, es decir, quedando, y teniendo en consideración -- que el Ministerio Público al ejercitarse la acción penal consigue "fachar" a la autoridad judicial -- y que es a ésta a la que corresponde, a través del acto de *fiscal* *priáctico*, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que por éste se siga el proceso, es de concluirse que el cambio de clasificación del delito por el que se ejercitó la acción penal contra el acusado, por otro delito por el que se sujete al acusado a la trámite de *fiscal* *priáctico* y por el que se nomine la instrucción y el juzgado hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías. *Sexta Época, Segunda Parte; Vol. I*, pag. 13 A.B. 133/II. *Circular Presidencial Once*: *Unanimidad de 4 votos*.⁽³⁸⁸⁾

Después de dictado el acto de *fiscal* *priáctico*, se presenta una situación diferente, en relación a las calificaciones del delito; dado que si el Ministerio Público no ha precisado en sus conclusiones las calificaciones que configuran la conducta del procesado, o bien en las especificaciones, el delito deberá ser considerado como simple, incumpliéndose así uno de los postulados que debe cumplir el derecho, si no aplica una sencilla justa y equitativa a la conducta producida por el autor material del delito.

(388) "Semanario Judicial de la Federación", Segunda Parte. Compilación 1917-1935. Jurisprudencia 10, pág. 102.

A continuación transcribimos algunas citas jurisprudenciales en las que se percibe la circunstancia a la que nos referimos en el párrafo anterior:

CALIFICACIONES NO PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, REBASAMIENTO DE LA ACUSACIÓN EN CASO ST. — Si el Ministerio Público sólo señala que el delito debe considerarse calificado, pero no precisa en su pliego particular cuál es la calificación que a su juicio ha quedado establecida y al imponer una pena ejemplar sin que haya sido específicamente solicitada por la representación social, tal proceder va en contra del principio de la jurisprudencia logada y contra el contenido teórico del artículo II-constitucional, pues el juez no puede aplicar legalmente una pena ejemplar sin establecer de modo que haya sido específicamente pedida, quedando la solicitud correspondiente.

"CALIFICATIVAS. PAUTA DE PRECISIÓN DE LAS, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. — Se el Ministerio Público establece el criterio de cuando se deben estigmatizar, así plantean la o las calificaciones que en el caso concreto, la sentencia que corresponde considerarla culpable una estigmatización si violatoria de garantías.

Segunda Fase: Vol. CVIII, pag. 29 A.D. 9136/85, Antonio Alvar Torres, 3 votos. — Vol. CXI, pag. 37 A.D. 5446/84, Roberto Barea Montes Mata, 3 votos — Vol. CXII, pag. 37 — A.D. 9446/85, Antonio Daniel Rodríguez, 3 votos. — Vol. CXII, pag. 37 A.D. 5167/85, José Miguel Sánchez Montes.

100

(110) Olar de León, Marco Antonio. "Órgão Federal de Preservação da Memória - Comentário". *ibid.* Céd., pag. 610.

1913 Edm., pag. 620.

c. REFERENCIA DEL DERECHO COMPARADO EN RELACION A LA CALIFICACION DEL DELITO.

Resumos sobre referencia a la calificación del delito en el derecho comparado, aún cuando consideremos que el aplican sanciones más severas a delitos cometidos con grossedad, o con desprecio de violencia, en todas las especies y en todos los países ha aparecido.

El Código Penal de Uruguay, menciona dos tipos de circunstancias -- agraviantes: las personales, que son las que se atribuyen al agente por causas físicas, morales o sociales, es decir, las que sólo pueden atribuirse a agentes determinados. Las reales, se derivan de las circunstancias en que el hecho se haya ejecutado, tales como: modo, lugar, tiempo, etc. [312]

Los penalistas escuchados por su parte, y en relación a la alteración, sentían diferentes criterios. Por una parte Del Río, insomita la naturaleza de este agravante como de índole subjetiva, ya que previamente del ánimo que el sujeto demuestra en la ejecución del ilícito. Rodríguez -- Pava, por su parte, considera que la naturaleza de la alteración es mixta, y en su fondo señala como elemento objetivo, los medios empleados -- la forma de ejecución del acto, subrayando además que los medios, -- --

[312] Carranci y Tenuiffa, Raúl y Fernández y Rivero, Raúl. Ob. Cit., pag. 106 y 217.

empleados por el agente, eleven la información de cuáles cualesquier riesgos que pudieran presentar de la ejecución de la violencia al detentor defensor...⁽³¹³⁾

Siguiendo al derecho español, el que se sumaria en plus en la calificación de trascisión, se ha determinado en función de dos factores: el primero de ellos, es la peligrosidad de los medios utilizados en la comisión del hecho; el segundo consiste en la peligrosidad y notoriedad pública que reviste la perpetración de la acción.⁽³¹⁴⁾

Respecto de la calificación de ventaja, esta legislación hace el establecimiento siguiente: "El Código Español de 1870, en la fracción IX de su artículo 106, enumera: la misma edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indecencia, desamparo o confusión de la persona ofendida; el Código de 1888, en la fracción VIII de su artículo 10, estableció la agresión de abusos de superioridad o empleo medio que debilita la defensa, disposición que el Código Español vigente conservó en la fracción IX del artículo 10".⁽³¹⁵⁾

Para la premeditación, la legislación española, denota que este calificativo exigea la resolución anterior por parte del agente de delinquir, en la que se identifica el dato con el que se comete el hecho mis-

(313) Díaz de León, Marcos Antonio, "Discusión de Derecho Procesal Penal". Ob. Cid., T-I, pag. 175.

(314) Idem, T-II, pag. 219.

(315) Idem, T-II, pag. 227.

no. (316)

El artículo 311 del Código Penal francés, al referirse a la agresión, señala que "el encubrimiento y la administración de substancias perjudiciales a la salud constituye una incriminación especial bajo la forma de atentados contra la vida de las personas". (317) Esta disposición contempla las ingestiones que se han visto influenciadas por el Código de Represión.

Entre otra referencia al derecho comparado, encontramos que en esta categoría no se encuentra la estafatización de procedimientos, de contemplar legislaciones como la italiana, la española, la francesa, y a partir de 1941 distingue de contempla la legislación alemana. (318)

La legislación italiana, desarrolló un proyecto, al que denominó -- Ferri, en el año de 1921, y entre las circunstancias siguientes estaba -- entre otras: las entorpecientes psíquicas, las enfermedades físicas o psíquicas anteriormente a la comisión del hecho delictuoso, y que indique o se uelen denuncias criminales; la ferocidad en la realización del hecho, el aprovechamiento de la dificultad que tiene el ofendido para repeler la agresión, las accidentes causados, el orgullo a la víctima, etc. (319)

(316) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. C.C., T-VII, pag. 173.

(317) Rincón de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ob. C.C., T-II, pag. 218.

(318) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. C.C., T-VII, pag. 173.

(319) Idem, T-II, pag. 91.

La legislación argentina, realizó un proyecto al que denominó Teguidero, en el año de 1886, en el cual se contempló como factores de mayor peligrosidad, y por lo tanto, como agravantes de la sanción, la violencia de los deberes, el complicamiento de autoría extrema, la naticia, el corsaje, la superioridad coartada, los motivos insobres, la grava penumbralidad, y la preparación en forma adicional del delito.^[338]

[338] Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cif., T-II, pag. 98.

CONCLUSIONES

C O M C L U S I O N E S

PRIMERA: En todos los tiempos y en todos los países, la aplicación de las sanciones siempre se ha efectuado por medio de un procedimiento, que aunque en principio, adopta de grandes distinciones, y dota de ciertas oportunidades de defensa al infractor; con el tiempo evolucionó, permitiendo mejores posibilidades de defensa, y estableciendo requisitos para ejercitamiento.

SEGUNDA: El procedimiento penal se encuentra regido por principios procesales, entre los que se encuentra el accusatorio, y que lo consideran de los más importantes; este principio procesal condiciona al órgano jurisdiccional su irregulable facultad para actuar de oficio, quedándose expuesto de que el órgano punitivo, bajo valor su pretensión para dar así principio al proceso.

TERCERA: El fin que persigue el proceso penal, consiste en actualizar la pretensión punitiva, aplicando la sanción al caso concreto, es decir, que el agente obtenga una sanción por la transgresión infringida a la norma sustantiva penal. Evitando que los individuos se hagan justi-

cia por el ordenamiento, ya que de acuerdo con las constituciones, frente a un caso social y la paz pública, se vería perturbada.

QUINTA: la averiguación previa es una diligencia preprocesal, es decir, que no forma parte del proceso; en nuestro sistema jurídico, además por fiscalidad tienen los requisitos legales, para solicitar se inicie un proceso penal. Se encuentra a cargo del Ministerio Público, quien en ocasiones se auxilia de la Policía Judicial; consiste en aportar los datos, hechos, objetos, declaraciones, observaciones y demás situaciones que permitan establecer, la forma, tiempo, lugar y circunstancias que configuran la actividad que ha sido puesta en conocimiento de tales autoridades.

QUINTA: la función investigadora del Ministerio Público, dirige encaminándose a detectar el cuadro del delito, y todos aquellos datos que hagan probable la responsabilidad del presunto responsable; elementos con los que decidirá si ejercita o no la acción penal, es decir, si castiga.

SEXTA: Si el Ministerio Público considera que las conductas que se desprenden de las diligencias de averiguación previa, son constitutivas de delito, pasa en conocimiento del juez de primera instancia los hechos que configuran la conducta delictiva, por medio del acto procesal.

denominado consignación. En nuestro sistema judicial, el Ministerio Público monopoliza el ejercicio de la acción penal, y al consignar los hechos ante el Juzgado jurisdiccional, pierde su carácter de autoridad -- que se asume durante las diligencias de averiguación previa, y pasa a ser parte acusadora dentro del proceso penal.

SEPTIMA: Con la consignación da origen a qué principio el proceso penal, esto sucede durante la etapa de investigación. En el momento de la consignación, surgen dos obligaciones fundamentales para el Juzgado jurisdiccional, que son de gran relevancia para el proceso: La primera consiste en recibir la documentación preparatoria del presunto responsable, diligencia de gran importancia por implicar el primer contacto entre el Juzgado jurisdiccional, y el consignante; debe llevarse a cabo dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que es puesto a disposición del juez el sujeto activo. La segunda obligación consiste en establecer la situación jurídica del consignado, dictando la resolución que establece; para cumplir con esta segunda obligación el Juzgado jurisdiccional, cuenta con un plazo de veinticuatro y dos horas, que se inicia, -- también a partir del momento en que tiene a su disposición al presunto responsable.

OCTAVA: La asistencia de magistrados para este tipo de estudio, es el punto de general posición; es todo aquello lo que da principio al proceso

se desde el punto de vista de la jurisprudencia; y el que por mandato constitucional sujete a los puntos a seguir el proceso por el delito o delitos que en dicha resolución se señalen. Incurre en responsabilidad el juez que omite dictar oportunamente este auto.

MOTIVOS: Desde el momento en que el presente responsable es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, hasta el momento en que se decida de su ilicitud jurídica, el juez: examinará cuidadosamente y analizará los hechos que surgió la averiguación previa, y de considerante-puntualmente, el órgano jurisdiccional ordenará la práctica de aquellas diligencias que le permitan contar con la certeza de los hechos.

RECIBA: El juez tiene conferida por la legislación adjetiva federal, la facultad de querer los hechos consignados sin defensa llevadas por la opinión que el representante de la sociedad haya omitido el momento de consignar, dicho en otra forma; el artículo 183 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece al juez a basarse en los hechos consignados, para que sea él quien emita la clasificación ilícito-jurídica conforme a el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso. Es el órgano jurisdiccional, quien encuadrará la conducta en el consignado, en la figura o tipo legal que en su consideración corresponda, con independencia de la existencia en las diligencias de averiguación-

previa, por el Ministerio Público.

SECCION PRIMERA: Si Código de Procedimientos Penales, para el Juzgado Federal, no contiene artículo específico, es el que concede el juez la facultad de ser él quien encuadre los hechos castigados, a su clasificación ilícita o licita jurídica, prevista por la ley sustanciosa punitiva; pero considerando constitucional que esta facultad, se encuentra también plasmada en destino de la legislación adjetiva común, en precepto específico.

SECCION SEGUNDA: La clasificación del delito, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, está a cargo del Juzgado Jurisdiccional, y todo puede variarla siempre que los hechos constitutivos del delito no cambien. En este caso también está facultado el juez, para que al momento de dictar el auto de formal prisión, considere las circunstancias aguardadas e calificativas que se desprendan de los hechos consignados.

SECCION TERCERA: Si como resultado del examen que el Juzgado Jurisdiccional ejerció a las diligencias de averiguación previa, o bien a las pruebas que el por su parte se allegan, encuentra que el Ministerio Público consignó por delito diverso al que aparece comprobado. El juez -- si resolver la situación jurídica del acusado, y de dictar auto de jue-

en la prisión, deberá hacerlo por el delito que a su consideración ha quedado comprobado.

DECIMA CUARTA: Por otra parte, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos un precepto expreso, por el -- que cuando el órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, debido a "omisiones" - del Ministerio Público o de la Policía Judicial, el practicar las diligencias de acreditación previa, se obligará a tales funcionarios a responder por la correspondiente responsabilidad. Consideramos, consecuentemente, que ésta impone al legislador un principio en la Ley adjetiva general, que contempla la misma situación para aquéllos funcionarios que por diseño o deshonradez incurrieron en omisiones que impidieron al órgano jurisdiccional la aplicación de la Ley. Y más importante consideramos, - que sería sperante que a éste precepto se le diese efectiva aplicación - en la práctica.

SIGL1062AFT4

B I B L I O G R A F I A.

A) LIBROS

- 1.- ARILLA BAG, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 12^a ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1989.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Tomo-I". 1a ed. General, 2^a ed. Editorial Porrúa, México. 1987.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIBAS, Raúl. "Código Penal Anotado". 3^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 4.- CASTELLANO, Fernando. "Elementos Elementales de Derecho Penal". 17^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- 5.- CASTILLO JARRAÑA, José y DE PIMA, Rafael. "Introducción al Derecho Procesal Civil". 4^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.
- 6.- COLINA SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 9^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- 7.- DÍAZ DE LIZÁR, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos - Procesos Común". 2^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- 8.- DORANTES TABAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso" 1^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 9.- FLORIS MARCHANT S., Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 1^a ed. Editorial Espasa, S.A. México. 1976.
- 10.- GARCIA SAMÉN, Sergio. "Derecho de Derecho Procesal Penal". 4^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

- 11.- GOLESCHENK, James. "Participación Directa del Procedimiento" -- 1^a ed. Editorial Obregón y Barreda, S.A. México, 1983.
- 12.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Proceso Penal Civil". 2^a ed. Editorial Trillas, México, 1983.
- 13.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 4^a ed. Edición AGOT UNAM, México, 1980.
- 14.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". -- 3^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 15.- GONZALEZ ESTUARTE, Juan José. "Proceso Penal Mexicano--us". 9^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 16.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal Comentado". 2^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 17.- PAVON RASCOCHELOS, Francisco. "Manual de Proceso Penal Mexicano" 4^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 18.- PORTE PETIT CAÑUELA, Cecilia. "Aportaciones de la Parte General al Proceso Penal". 1^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México-1989.
- 19.- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". 4^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 20.- RECASSAS SICRES, Luis. "Introducción al Estudio del Proceso". -- 1^a ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 21.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Código Federal de Procedimientos -- Penales Comentado". Colección de Leyes Comentadas. 1^a ed. Editorial Náutica, México, 1988.
- 22.- ULLALÓBOS, Ignacio. "Proceso Penal Mexicano". 3^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". 1^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". 1^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- 3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDIA SAJINT. Salvat Editores, S.A. Barcelona-España. 1978.
- 4.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". -- 3^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1960.

C) REVISTAS

- 1.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.
Publicación bimestral.
Número consultado: 22 (Julio de 1988).
23 (Marzo de 1990).

D) LEGISLACIONES

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 40^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. 40^a ed. Editorial -- Porrúa, S.A. México. 1989.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en Relación de Fuerza Civil, y para Code de Repùblica en Relación de Fuerza Federal. 44^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 19^a ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

E) JURISPRUDENCIA

- 1.- Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1985. Segundo Parte. Primera Sección. México. 1985.

Agradecimientos

A mis amigos, quienes me hacen con su afecto y paciencia, y quienes en momentos de desesperación siempre tienen para corregir la grúa al apresurada para impedírmelos a continuación con su nota.

A mis maestros, cuyo ejemplo profesional me acompaña por el resto de mi vida, especialmente al llegar a las más altas esferas de amistad.

Un mundo muy especial, al Licenciado Félix de Alarcón Andrade, por su valiosa orientación y gran apoyo.

Un mundo muy especial también, al Doctor Fernando Sánchez Barreda, quien entiende perfectamente el significado de este momento en mi vida, y ha sido testigo del mismo.